

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL
MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA**

DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO

GUATEMALA, ABRIL DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL
MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Licda. Dora René Cruz Navas
Secretaria: Licda. Dilia Agustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Vocal: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



M.A. Jorge Guillermo Arauz Aguilar
0 avenida "A" 2-44 zona 2, El Sauce
Teléfono 2364 - 2386

Guatemala, 28 de junio de 2012

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En atención al nombramiento de la Unidad de Asesoría de Tesis de nuestra casa de estudios, informo que brindé asesoría profesional al **Br. DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO**, para la preparación y presentación de su tesis de grado denominada "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA**". Y al respecto rindo a usted el siguiente Dictamen:

I. COMENTARIOS

- 1.1. Durante todo el lapso de tiempo transcurrido hasta la presente fecha, se planificó la realización del tema y se sugirió al sustentante metodología de investigación, bibliografía adecuada, técnicas de recopilación de información para enriquecer y mejorar la propuesta presentada en el proyecto del plan de trabajo.
- 1.2. Siendo la casación, un recurso extraordinario, es rigurosamente técnico y formalista ya que el sujeto procesal que desea plantear el mismo debe ser escrupuloso en denunciar los defectos de forma y fondo de la sentencia impugnada; indicar qué errores de valoración de la prueba fueron interpretados en forma incorrecta por la autoridad judicial competente; cuál es la doctrina legal y jurisprudencial que sustenta sus premisas y posición del recurrente, motivo por el cual, el proyecto de tesis bajo mi dirección pretendió encauzar de una manera ordenada todo el conocimiento básico de este recurso y los requisitos que se deben cumplir en la interposición de este medio extraordinario de defensa.
- 1.3. Como lo señala el sustentante, el objetivo general de la investigación consistió en establecer de una manera clara, precisa y puntual los principales motivos de improcedencia al momento de dictar sentencia la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente para ello.



- 1.4 Parte importante del trabajo realizado lo constituye el aporte propio que el sustentante presentó, que consiste en la propuesta de una guía para la interposición del recurso de casación, toda vez que con el análisis estadístico realizado a lo largo de la investigación, permitió establecer que un alto porcentaje de las casaciones planteadas son rechazadas in-limine en el momento de su interposición, y las que logran solventar este filtro, no logran casar la sentencia impugnada toda vez que se omitieron detalles técnicos y jurídicos que son propios de la naturaleza de dicho medio de impugnación.
- 1.5. Merece destacar que el estudiante se desempeña actualmente como oficial de trámite en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la elaboración del trabajo se incorporaron, en su redacción, las experiencias y vivencias propias, bajo la óptica del derecho que es el área que nos ocupa e interesa.

II. CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN

- 2.1. Que la tesis descrita reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- 2.2. Que el trabajo presentado desarrolla un conocimiento científico, con el uso apropiado de la metodología y técnicas de investigación empleados, las conclusiones y recomendaciones son certeras, precisas y claras, y que el trabajo realizado constituirá una herramienta de consulta que contribuirá en la solución de los problemas que el sustentante plantea.
- 2.3. En consecuencia, rindo **DICTAMEN FAVORABLE** y recomiendo la aprobación del trabajo para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado académico correspondiente, y los títulos profesionales de abogado y notario, requeridos por el interesado.

Sin otro particular me es honroso suscribirme de usted con las muestras de mi más alta consideración y respeto.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

M.A. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2530
ASESOR

Lic. JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, diez de agosto del año dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MANFREDO QUEVEDO SOLÍS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante DIEGO JOSE ALVARADO ALVARADO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.





Lic. Manfredo Quevedo Solís
7 avenida 1-20 zona 4, Edificio Torre Café, 6 nivel, oficina 670
Teléfono 2331-9353

Guatemala, 3 de septiembre de 2012

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de fecha diez de agosto de dos mil doce, de la Jefatura de la Unidad Asesoría de Tesis de nuestra casa de estudios, en mi calidad de revisor de tesis he procedido a efectuar el análisis del contenido de la tesis presentada por el **Br. DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO**, para la preparación y presentación de su tesis de grado denominada **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA"**.

Sobre el particular me permito formular las siguientes observaciones:

1. El recurso extraordinario de casación se encuentra regulado en los Artículos 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, como un medio de impugnación de carácter técnico a efecto de establecer los errores de forma o de fondo que cometió el juzgador en el momento de conocer un asunto sometido a su jurisdicción.
2. La tesis además de analizar las distintas teorías que explican la naturaleza jurídica de este medio de impugnación, incluye un estudio detallado de los errores más comunes que se cometen en la interposición de este recurso, haciendo un análisis sobre los requisitos esenciales que se deben tomar en cuenta en la interposición del mismo, cuando se denuncia el error de hecho, o de derecho, en la apreciación y valoración de la prueba.
3. Se denota que el sustentante domina el procedimiento a seguir, y se enriquece con el aporte personal sobre situaciones reales que se presentan en el diario ejercicio de la actividad de promover la ejecución de lo juzgado, por su experiencia laboral en el Organismo Judicial.
4. Sin embargo, se le sugirió al bachiller modificar el título del trabajo de tesis, toda vez que el enfoque doctrinario y legal que se desarrolla en el mismo, hace referencia únicamente a la casación en materia civil, no así en las otras áreas donde dicho medio de impugnación, puede ser susceptible para su interposición,



por lo que para guardar una relación en su contenido se ha propuesto que el título se denomine de la siguiente manera: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”**

5. Con el bachiller Alvarado Alvarado, hemos sostenido varias reuniones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar que el trabajo presentado reúne todos los requisitos de forma y de fondo para su presentación y discusión previo a conferir los títulos profesionales de abogado y notario, y en consecuencia comparto completamente todas las observaciones formuladas por el asesor de tesis.
6. Finalmente considero que el trabajo de tesis presentado desarrolla un contenido científico, la metodología y las técnicas de investigación son adecuadas y eficaces, así también la redacción es clara y explícita, que hace del trabajo de investigación un documento fácil de comprender y constituye un auxiliar valioso para el estudioso del derecho, para el conocimiento y aplicación del recurso de casación, objeto de la tesis de grado preparado por el sustentante.

Por lo anteriormente expuesto emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo formulado por el **Br. DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO**, con la única observación que se modificó el título del mismo y en tal virtud es procedente continuar el trámite conforme los requisitos establecidos.

Sin otro particular me es honroso suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Tesis, como su atento y seguro servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

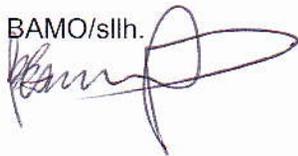
LIC. MANFREDO QUEVEDO SOLIS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2271
REVISOR

MANFREDO QUEVEDO SOLIS
Abogado y Notario

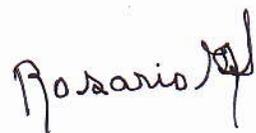
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de febrero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DIEGO JOSÉ ALVARADO ALVARADO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** En quien deposito mi confianza y me guía por un camino seguro, por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio, que me ha permitido alcanzar este logro y me dará la sabiduría para continuar mi carrera profesional.
- A MIS PADRES:** **José Alejandro y Aída Leticia**, por darme la vida, creer en mí, haber formado mis hábitos de estudio, principios y valores morales y por el apoyo incondicional que me brindaron.
- A MIS HERMANOS:** **Gabriel, Ricardo y Juan Pablo** por sus consejos y estar conmigo apoyándome siempre.
- A MIS FAMILIARES:** A quienes quiero mucho y me siento muy orgulloso de ellos.
- A MIS AMIGOS:** Por sus consejos y su compañía en los buenos y malos momentos.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por motivarme constantemente a alcanzar este logro y compartir sus conocimientos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien prometo desde ya servir con dignidad, lealtad y agradecimiento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clasificación.....	4
1.3. Quiénes pueden recurrir.....	7
1.4. Finalidad.....	8
1.5. Medios de impugnación regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil.....	9
CAPÍTULO II	
2. El recurso de casación.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.1.1. Antecedentes remotos.....	13
2.1.2. La casación en los tiempos modernos.....	15
2.2. Definición.....	19
2.3. Naturaleza.....	21
2.4. Motivos de casación.....	24
2.5. Sujetos en el recurso de casación.....	25
2.5.1. El Tribunal de Casación.....	25
2.5.2. Las partes.....	26
2.6. Objeto del recurso de casación.....	28
2.6.1. Resoluciones recurribles.....	28
2.7. Trámite del recurso de casación.....	33
CAPÍTULO III	
3. Motivos de procedencia del recurso de casación civil.....	35
3.1. Motivos de fondo.....	35
3.1.1. Violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley.....	35



3.1.2. Violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las doctrinas legales.....	39
3.1.3. Errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.....	42
3.2. Motivos de forma.....	47
3.2.1. Submotivos de procedencia.	47

CAPÍTULO IV

4. Presentación, discusión y análisis de resultados.....	55
4.1. Recursos de casación presentados de enero a diciembre de dos mil ocho, rechazados y admitidos.....	55
4.2. Datos obtenidos en relación a las causas de improcedencia del recurso de casación al momento de dictar sentencia.....	56
4.3. Resultados obtenidos en relación a los recursos de casación que fueron desestimados por tener errores de planteamiento.....	57
4.3.1. Formular una sola tesis para cada una de las normas citadas como infringidas.....	58
4.3.2. La tesis no se sustenta con argumentos apropiados a dicho submotivo.....	59
4.3.3. Por invocar como denunciadas normas de carácter procesal.....	60
4.3.4. Por no señalar concretamente la norma que se estima indebidamente aplicada.....	61
4.3.5. El recurrente expone razonamientos en los cuales la sala sentenciadora no se basó para fundamentar su fallo.....	62
4.4. Resultados obtenidos en relación a recursos de casación que fueron desestimados porque la sentencia o auto impugnado no contiene vicios y se encuentra conforme derecho.....	64
4.4.1. Cuando la sala sentenciadora omite aplicar una norma que no incide en el resultado del fallo.....	64
4.4.2. Cuando la sala sentenciadora ha aplicado la ley sin desconocer su existencia o validez.....	66

4.4.3. Cuando la sala sentenciadora selecciona correctamente la norma aplicable a los hechos controvertidos.....	69
4.4.4. Cuando el interponerte invoca interpretación errónea de la ley, pretendiendo atribuirle a la norma denunciada un sentido y alcance del cual carece.....	70
4.4.5. Cuando el ejercicio de hermenéutica que efectúa el juzgador se realiza acertadamente.....	72

CAPÍTULO V

5. Requisitos esenciales a tomar en cuenta en la interposición de un recurso de casación.....	75
5.1. Aspectos básicos.....	76
5.1.1. Designación del tribunal al que se dirige.....	76
5.1.2. Identificación del recurrente.....	77
5.1.3. Designación del juicio y de las otras partes.....	78
5.1.4. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida.....	78
5.1.5. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio.....	79
5.1.6. Relación de hechos.....	79
5.1.7. Procedencia del recurso.....	80
5.1.8. La petición en términos precisos.....	80
5.2. Aspectos técnico jurídicos.....	83
5.2.1. Por motivos de forma.....	83
5.2.2. Por motivos de fondo.....	85
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
ANEXO.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

El recurso de casación es ante todos los medios de defensa el medio de impugnación que más dificultad presenta para su interposición, por la serie de requisitos técnicos y legales que conlleva; y derivado de ello, se limita a conocer la legalidad de su planteamiento, su interposición debe ser motivada, fundada exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley y con un formalismo especial. En la práctica, la mayor parte de los recursos de casación interpuestos son desestimados, por lo que es necesario investigar cuáles son las causas. Este es el motivo principal por el que elegí el tema.

La legislación procesal civil y mercantil guatemalteca clasifica los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios. El recurso de casación se encuentra catalogado como el único medio de impugnación de naturaleza extraordinaria; es entonces una institución jurídica del derecho procesal que se ha establecido como un recurso de carácter extraordinario; que se plantea ante el órgano de superior jerarquía judicial, como método para el control de la correcta función jurisdiccional. Lamentablemente un alto porcentaje de los recursos que se plantean ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, contienen un planteamiento defectuoso. Ello constituyó el problema de la presente investigación, la improcedencia del recurso de casación.

El objetivo del análisis, consiste en establecer de una manera clara, precisa y puntual, los principales motivos de improcedencia al momento de dictar sentencia del recurso de casación en materia civil; así como definir los requisitos esenciales que debe llevar el memorial de interposición del recurso de casación, para que de una manera sencilla y concreta facilite al abogado litigante su planteamiento y evitar en lo posible que el

mismo sea rechazado desde que se interpuso, muchas veces por errores de forma en su preparación y redacción.

El primer capítulo desarrolla la naturaleza jurídica del recurso de casación; el segundo capítulo desarrolla los aspectos básicos del recurso de casación, sus antecedentes, motivos y submotivos de procedencia, sujetos, requisitos de planteamiento, entre otros; el tercer capítulo desarrolla los casos o vicios que la ley establece, por los que procede el recurso de casación; el cuarto capítulo estudia las sentencias dictadas por la Cámara Civil de los recursos de casación desestimados; el quinto capítulo establece, como principal aporte, la enumeración de los requisitos esenciales de un recurso de casación como herramienta real y efectiva que logre minimizar el rechazo de plano de los recursos de casación y la improcedencia de aquellos que han sido admitidos, debido a vicios de planteamiento.

Para realizar la presente investigación se estudiaron las sentencias proferidas por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, del período comprendido de enero a diciembre del año dos mil ocho, se procedió a la lectura íntegra de cada una de las sentencias dictadas por este alto órgano judicial, en especial aquéllas que desestiman los recursos de casación. Dichos fallos fueron examinados y se determinaron las causas o vicios técnicos más comunes de improcedencia, se tabularon los datos obtenidos y se presentan en porcentajes y gráficas.

En suma, la presente investigación es una monografía de tipo jurídico descriptiva, que estudia y analiza a profundidad el problema anteriormente referido. Explica, en base a criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales, las principales causas y efectos que produce el mismo.



CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales

1.1. Definición

El Estado de Guatemala se organiza políticamente como un Estado democrático y republicano de derecho, en el que, por disposición constitucional, debe existir una separación de funciones entre los organismos que lo conforman. Es en esta separación de funciones en donde le corresponde al Organismo Judicial, por disposición del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir, corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ejercer una función jurisdiccional.

Esta función jurisdiccional no es más que la aplicación, por parte de los tribunales de justicia, de las normas de derecho a un caso en concreto para la resolución de una determinada controversia. A decir del autor Eduardo Couture, citado por la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, la función jurisdiccional consiste en: "...la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el

derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución”.¹

La realización de la función jurisdiccional conlleva necesariamente, como uno de los poderes de la jurisdicción, la potestad de decisión del juez o tribunal sobre lo pedido por las partes; es decir, el juez o tribunal debe decidir sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, por medio de resoluciones judiciales. Mario Efraín Nájera Farfán al referirse a este poder de decisión indica que: “En ejercicio de este poder, que no sólo es potestad sino al mismo tiempo un deber, una obligación, los Jueces deciden sobre las controversias que se someten a su conocimiento, declarando si el Derecho se ha infringido y en qué términos ha de restablecerse y repararse. Este acto de decidir se manifiesta en la sentencia, pero el poder decisorio no se limita a declarar el derecho, sino que se extiende a todas las resoluciones que sin ser de fondo, impulsan, hacen avanzar el proceso o allanan los obstáculos que en el curso del mismo es indispensable se superen para llegar a la decisión final o de fondo”.²

En esa aplicación que del derecho haga el juzgador y que va a dejar plasmada mediante resoluciones judiciales, puede que exista, en especial en una sentencia, una parte que se sienta perjudicada y que por lo tanto no la consienta expresamente, por creer que en ella existen vicios de forma o de fondo que la llevan a la ilegalidad o a la injusticia. Ante tal situación, la parte procesal que se considere afectada tiene el

¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 79.

² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 96.



derecho a que la resolución judicial sea revisada (ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por un tribunal de segunda instancia, dependiendo de la naturaleza de la resolución), a través de los medios de impugnación, para lograr una eventual anulación y sustitución o modificación.

Al referirse a los medios de impugnación, los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, manifiestan: “Son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.³ Con esta expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esta petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley.

Además refiere el doctor Mario Aguirre Godoy, que: “Cualquiera que sea el concepto que aceptemos en relación a los medios de impugnación, siempre encontraremos elementos fácilmente diferenciables que nos permitan concebir al recurso como el acto procesal de parte o de persona legitimada para interponerlo, por el cual se impugna

³ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 262.

una resolución judicial que causa perjuicio o gravamen, a fin de obtener su reforma, sustitución o anulación”.⁴

1.2. Clasificación

En la doctrina moderna del derecho procesal se pueden encontrar diversas clasificaciones de los medios de impugnación; sin embargo, la más común de encontrar es la de los remedios y recursos procesales. En esta clasificación se dice que se está frente a un remedio procesal cuando se pretende anular o modificar la resolución mediante un medio de impugnación que debe de conocer y resolver el mismo juez o tribunal que la dictó. Tratando acerca de este tema refieren los juristas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado que se puede hablar de remedios procesales cuando: “El medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se producen dentro de la misma instancia (o fase del proceso) y que son horizontales”.⁵

Asimismo, se entiende por recurso aquel medio por el cual se pretende anular o modificar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía al que debe conocerlo y resolverlo. Es por ello que al referirse los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado a este tema, indican que se habla de recursos: “Cuando del

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 350.

⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 264.

medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna”.⁶

Sin embargo, la legislación procesal civil y mercantil no hace distinción entre remedios y recursos, utilizando el término recursos en todos los medios de impugnación que en ella se regulan. Es por ello que se toma con total identidad el concepto de medios de impugnación y recursos. Así lo indica el doctor Mario Aguirre Godoy: “... la denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de recurso, que significa volver a recorrer el camino ya andado”.⁷ Da la idea de un nuevo examen del asunto, generalmente en una instancia superior. Aunque algunos consideran este punto como característica esencial de los recursos, como luego se verá, en realidad no habría dificultad en admitir también como recurso al medio impugnativo que se hace valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, si lo que se persigue es la reforma, sustitución o anulación de esa resolución. Tampoco volver a examinar el asunto quiere decir estudiarlo en todos sus detalles y aspectos.

Del mismo modo, existe otra clasificación muy importante de los medios de impugnación o recursos, que los divide en ordinarios y extraordinarios. En este caso la legislación procesal civil y mercantil incorpora tal clasificación al regular el recurso de casación; el único recurso de carácter extraordinario en la legislación.

⁶ *Ibid.* Pág. 267.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 348.

El autor Mario Efraín Nájera Farfán indica que las características de los recursos ordinarios son las siguientes: “Pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa; facultan al juez o tribunal ad quem para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa; su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas; mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio”.⁸

El autor Jorge Correa Selamé señala algunas diferencias entre los recursos ordinarios y los extraordinarios, refiriendo que:

- “Los ordinarios generalmente no exigen causales específicas o taxativas para su interposición, los extraordinarios sí;
- Los ordinarios no presentan mayor formalismo, los extraordinarios sí tienen una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser declarados inadmisibles;
- Los ordinarios miran en general el interés de las partes, los extraordinarios velan por un interés público;
- Los ordinarios originan, en general, una nueva instancia, los extraordinarios no”.⁹

Igualmente, al referirse a los recursos extraordinarios, el mismo autor indica que son características de estos recursos las siguientes: Sólo pueden ser utilizados contra ciertas sentencias; su interposición debe ser motivada y fundarse exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley; conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial y los poderes jurisdiccionales se circunscriben al

⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 628.

⁹ Correa Selamé, Jorge. **Recursos procesales civiles.** Pág. 2.



examen o juzgamiento del error o errores denunciados. El único recurso extraordinario es el de casación.

1.3. Quiénes pueden recurrir

El doctor Mario Aguirre Godoy al abordar el tema de la legitimación para recurrir las resoluciones judiciales, como uno de los presupuestos procesales, explica que: “Lógicamente sólo puede hacerlo aquél que sufra, como antes dijimos, un perjuicio o un gravamen a causa de la resolución dictada por el Tribunal. Esa lesión en el interés jurídico lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de impugnación. A ello obedece también que se utilice un léxico muy especial para designar a la persona que impugne y a aquélla a quien la resolución favorece, independientemente de las calidades de demandante y demandado”.¹⁰

Desde luego, no cabe la menor duda que son las partes que intervienen en un proceso las legitimadas para interponer los recursos. Sin embargo, también pueden hacerlo los terceros, pero para ello se necesita que ingresen a la contienda judicial, ya que una vez aceptado su ingreso se consideran partes en el proceso.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 355.

1.4. Finalidad

La mayor parte de los sistemas jurídicos han puesto a disposición de las partes procesales una serie de recursos que pueden utilizar para obtener la revisión de determinada resolución judicial; con el fin de anularla, sustituirla o modificarla. Es en esta facultad y en esa variedad de recursos en donde se manifiesta con fuerte plenitud una gran parte del derecho constitucional de defensa. A ello obedece la primera finalidad de los recursos, la de dotar a las partes de un proceso de los medios de defensa adecuados para protegerse de la posible arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales. Tienen además como segunda finalidad el poder de fiscalización de las partes procesales del cumplimiento del debido proceso por parte del órgano jurisdiccional. La tercera finalidad está enfocada propiamente a los efectos del recurso, por una parte el de lograr la anulación, sustitución o modificación de la resolución judicial y por la otra, lograr una correcta aplicación e interpretación de la ley.

Es así como Mario Aguirre Godoy explica que los medios de impugnación persiguen depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de éste a las normas procesales y de derecho sustantivo (errores in procedendo y errores in iudicando). La existencia de diversas instancias obedece a esta necesidad de contralor de la actividad jurisdiccional. Naturalmente, debe haber una limitación con el número de recursos, ya que de otra manera los litigios serían interminables y nunca se lograría ningún grado de

certeza jurídica. Cada ordenamiento jurídico establece el sistema de recursos que considera adecuado para lograr una discusión judicial confiable y justa.

1.5. Medios de impugnación regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula del Artículo 596 al Artículo 635, los siguientes medios de impugnación:

- * **Aclaración:** Criticada por la doctrina al ser incluida por la legislación procesal como uno de los medios de impugnación (pues le niegan todo carácter impugnativo debido a que no persigue la anulación y sustitución o modificación de la resolución judicial). Procede cuando los términos de un auto o de una sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios; con el objeto de que el mismo tribunal que dictó la resolución, los aclare. Su trámite es breve: pedida en tiempo se da audiencia a la otra parte por dos días y, con su contestación o sin ella, se resuelve lo que proceda.

- * **Ampliación:** Al igual que la aclaración, mantiene críticas por la doctrina debido a su inclusión en la legislación procesal como medio de impugnación, al no tener efectos de anulación y sustitución o modificación. Es procedente cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versó el proceso; con el objeto de que se amplíe en ese sentido la resolución judicial impugnada. Su

trámite es el mismo que el de la aclaración: pedida en tiempo, se da audiencia a la otra parte por dos días y, con su contestación o sin ella, se resuelve lo pertinente.

* **Revocatoria:** De acuerdo con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, en el sistema guatemalteco las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias. Siendo los decretos las providencias de que el juez se vale para la conducción del trámite del proceso; la legislación procesal instituye el recurso de revocatoria para rectificar eventuales errores que deriven de los mismos y que, necesariamente, hagan incurrir en un vicio del procedimiento. Es así como el recurso de revocatoria procede únicamente en contra de los decretos. En otras palabras, contra los errores de trámite, la ley autoriza la revocatoria para que la providencia dictada se deje sin efecto. En consecuencia, el recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos. También puede revocarlos de oficio, aunque en tal caso no sería un recurso. Así lo regula el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, su tramitación es sencilla: Si el juez revoca de oficio, lo hará por sí mismo al momento de percatarse de su error y; si es a petición de parte, deberá resolver sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación.

* **Reposición:** Es un medio de impugnación que tiene como característica esencial el hecho de proceder únicamente contra los autos originarios de la sala

(tribunales colegiados); es decir, que se dictan en cuestión o incidente que tiene su origen en la actuación de la propia sala; y contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. Su trámite es el siguiente: De la solicitud se da audiencia a la parte contraria por dos días y, con su contestación o sin ella, el tribunal resuelve dentro de los tres días siguientes.

- * **Apelación:** Con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel medio de impugnación en que se pretende la anulación y sustitución o modificación de una resolución judicial, por el inmediato superior jerárquico del que la dictó. Está regulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, y procede únicamente, salvo disposición legal en contrario, en contra de los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia y contra los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Su trámite está establecido en los Artículos 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- * **Nulidad:** Es un medio de impugnación por el cual se pretende obtener la invalidez de las resoluciones judiciales no apelables o casables. Los Artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil y Mercantil distinguen entre nulidad por violación de ley y nulidad por vicio del procedimiento. La primera se origina cuando en las resoluciones judiciales se ha producido una infracción de la ley

sustantiva. La segunda, atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal, es decir, a una infracción de la ley adjetiva. Se tramita como incidente y el auto que lo resuelve es apelable ante la sala respectiva o, en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

- * **Casación:** Este recurso se expone de manera profunda en el capítulo siguiente.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. En las impugnaciones se materializa el derecho constitucional de legítima defensa y el derecho de petición; que se manifiesta al momento de interponer ante la autoridad judicial todos los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance.

CAPÍTULO II

2. El recurso de casación

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes remotos

La mayoría de los especialistas están de acuerdo en que el verdadero origen de la casación se encuentra en el antiguo derecho francés, como un recurso instituido por el rey o príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los Parlamentos (Tribunales Judiciales) o de las Cortes Soberanas; al menos en lo relativo a la aplicación de las ordenanzas reales. No obstante, los mismos especialistas, contribuyendo a aclarar la naturaleza y finalidad del instituto en estudio, rastrean los antecedentes más remotos, hasta en el derecho romano y en el intermedio.

El jurista De La Rúa, citado por el autor Enrique Vescovi, siguiendo a Calamandrei, cuya monumental obra es base de todo estudio sobre la casación civil, señala que: “Históricamente se fue perfilando en tres etapas fundamentales: a) la idea de origen romano, por la cual una sentencia injusta por error de derecho, debe considerarse más gravemente viciada –inclusive por desconocimiento de las reglas de la autoridad– que la injusta por error de hecho; b) la concesión a las partes de un remedio diverso de los

demás otorgados para el caso de simple injusticia, de más reciente origen; c) la incorporación como motivo de recurso de los errores in procedendo, que encuentra su origen en el derecho intermedio.”¹¹

En el derecho romano se planteó el problema de la sentencia por medio de una acción de nulidad que no estaba sujeta a término y se refería a lo que se llama inexistencia. Primero en los casos de grave injusticia (iniustitia) proveniente de errores de derecho trascendentes e importantes. En el período imperial se extiende el remedio a las sentencias que violaran el ius constitutionis (opuesto al ius litigatoris), como medida impuesta por los emperadores para imponer sus propias leyes a los derechos locales. Es decir, que esa consideración de que el vicio que quebrantaba esas normas atacaba la vigencia de la ley, la autoridad del legislador y la unidad y el fundamento del imperio, constituía el fundamento político del recurso.

Pero, como dice Calamandrei, citado por Enrique Vescovi: “La idea básica de la casación está en una reacción de la ley, que es una autoridad suprema, para defenderse de la rebelión del juez, cuyo germen es romano; sin embargo, en este derecho falta en absoluto la noción de un medio especial de impugnación destinado a quitar vigor a las sentencias viciadas por este más grave defecto. Porque la sentencia considerada nula era inexistente, una no sentencia (kein urtheil; nec nulla sententia), por lo que para que se concibiera la nulidad como un medio de impugnación fue necesario una transformación del concepto; lo que sólo se produce con la introducción

¹¹ Vescovi, Enrique. **El recurso de casación**. Pág. 9.

de la idea germánica de la fuerza formal (formalkraft) de la sentencia, que se encuentra plasmada en el derecho estatutario italiano.

Esta nulidad quedaría saneada pasado el término de impugnación, a diferencia de la nulidad (inexistencia) romana no subsanable; por lo que no había necesidad de un medio impugnativo. Con la nueva concepción el juez superior debe intervenir para reconocer la nulidad y declarar a la sentencia “cassata et irrita”.¹²

Por influencia del derecho canónico se admitió que todo error in iudicando (de hecho o de derecho) pudiera dar lugar a la querrela de nulidad, siempre que fuera claramente comprobable (notorius, manifestus, expresus) equiparando la notoria injusticia a la nulidad, de las que se decía eran hermanas (notoria iniustitia et nullitas fraternizent et aequiparentur).

2.1.2. La casación en los tiempos modernos

No obstante lo anterior, la doctrina mayoritaria, incluyendo la italiana, admiten que ni allí, ni en los tribunales supremos de los Estados italianos de la época intermedia, se encuentra el origen de la casación, sino en Francia. Nació en el “ancien regime” y se consolida con la Revolución Francesa. En general se conviene en que, pese a los elementos mencionados, el verdadero origen de la casación se encuentra en el

¹² **Ibid.** Pág. 10

“Conseil des parties”. Éste, subdivisión del “Conseil du Roi”, constituyó la parte con competencia en los asuntos judiciales, mientras que a la otra, Consejo de Estado, le pertenecían los asuntos políticos.

Dice Calamandrei, citado por Enrique Vescovi, que: “En la lucha entre el poder real y los Parlamentos, se afirma la potestad real en defensa de sus prerrogativas, atribuyéndose el poder de anular (casser) las sentencias de dichas Cortes Soberanas, en especial cuando eran dictadas en contravención a las ordenanzas, edictos y reglamentos. Pero, agrega, de esta facultad y por un fenómeno de coordinación entre el interés público y el privado –como en la casación moderna– al concederse a la parte vencida en juicio, en último término (en dernier ressort), la facultad de denunciar al soberano, con fines de anulación, la sentencia viciada (en contravention aux ordonnances), nació y se desarrolló un verdadero y propio medio de impugnación (demande en cassation). La estructura procesal de esta demanda en casación era similar a la “querela nullitatis” del derecho común, pero sólo dirigida al soberano.”¹³

“Nace así la demanda en casación (cuyo ejercicio fuera disciplinado por un Reglamento de 1738), medio de impugnación reservado (en ese momento), exclusivamente, a la cognición del “Conseil des parties”. Nace así el “Tribunal de Cassation”, con el nuevo ropaje adoptado sobre aquel esqueleto inspirado en las ideologías revolucionarias, en especial las de Rousseau y Montesquieu, que exaltan la omnipotencia de la ley y la

¹³ Ibid. Pág. 11.

igualdad de todos los ciudadanos ante ella”.¹⁴ Se origina en el Decreto del 27 de noviembre (1º. de diciembre) de 1790, fecha que se considera inaugural del instituto; que se establece con el fin de que un órgano de control constitucional, puesto al lado del poder legislativo, vigilara la actividad de los jueces para evitar su rebelión contra la ley.

Naturalmente que, muy pronto, todo esto evoluciona. Así ese órgano político pasa a ser jurisdiccional; del contralor solamente del texto legal –único que puede concebirse para organismo cualquiera en la época inicial de la Revolución– se pasa a controlar la interpretación de la ley (es decir también el espíritu) para finalizar con un contralor general de la actividad “in iudicando”. Y luego, también, “in procedendo”. La prueba está en las designaciones propuestas: “conseil natural pour la conservation des lois”, “Inspecteurs de justice”, “Censeurs judiciares”. También demuestran lo mismo las expresiones de los legisladores de que el Tribunal de Casación era una especie de comisión extraordinaria del cuerpo legislativo; encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la ley.

También la función puramente negativa, ejercida por un órgano político, que anulaba las sentencias contrarias a la ley con el fin de restablecer el imperio de ésta, cuando comienza a ser un órgano jurisdiccional, pasa a ejercer un influjo verdaderamente positivo sobre la jurisprudencia. Esta evolución culmina con la ley del uno de abril de mil ochocientos treinta y siete que, entre otras modificaciones, suprime definitivamente

¹⁴ *Ibid.* Pág. 12.

el “référé obligatoire” al legislador. Desde entonces se llama “Cour de Cassation” y comienza a asumir la función fundamental de elaborar la jurisprudencia.

“De Francia la casación se extiende, prácticamente, por la mayoría de los países europeos, al menos los de mayor desarrollo procesal. En Italia se recoge la institución francesa, la que es regulada, posteriormente, en sus Códigos Procesales de 1865 y 1940. Originalmente no existe una casación única, sino cinco regionales, en Turín, Florencia, Roma, Nápoles y Palermo. Luego, gracias a la prédica de la doctrina, muy especialmente de Chiovenda y Calamandrei, se logra la unificación (ley del 24 de marzo de 1923), permitiéndole así cumplir con uno de sus principales fines: la unificación de la jurisprudencia en el espacio. En cuanto a la casación penal fue unificada en Roma por la ley del 6 de diciembre de 1888”.¹⁵ También en Alemania se recoge este instituto bajo el nombre de revisión, con la finalidad de consolidar la unidad jurídica nacional. Como en Italia, es un complemento de la unidad política, consolidada en los movimientos de unificación (en ambos países) de fines del siglo pasado. Es natural que de los mencionados países pasa a todos sus tributarios y así se extenderá a Austria, Suiza, etc., y a las diferentes colonias. Finalmente la casación pasa a España y de ahí a nuestro continente, constituyendo por ello el eslabón histórico que más interesa.

¹⁵ **Ibid.**

El autor Manuel De la Plaza, en su libro sobre el tema, considera que este medio de impugnación, tal como se organiza en Francia, recién aparece en su país en el siglo XIX. En efecto, según expresa este autor español: “Se recoge, en su forma pura, por primera vez, en un Decreto de 1838 y con su nombre característico en una ley especial sobre contrabando y defraudación del 20 de junio de 1855) aplicable a las provincias de ultramar, para ser implantado luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, posteriormente en la de 1881 y, sin muchas modificaciones, actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil número 1/2000”.¹⁶ El instituto de la casación pasa de la Metrópoli a la mayoría de los países latinoamericanos que, en diversas fechas y de poco a poco, lo van incorporando a sus legislaciones.

2.2. Definición

El Código Procesal Civil y Mercantil regula de su Artículo 619 al 635 el recurso de casación; sin embargo, en tales artículos no existe una definición de lo que es este instituto jurídico. En la doctrina se encuentran diversas definiciones para este recurso; para Guasp, por ejemplo, citado por el doctor Mario Aguirre Godoy, la casación: “Es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada”.¹⁷

¹⁶ De La Plaza, Manuel. *La casación civil*. Pág. 63.

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 465.

Así también para Caravantes citado por Guillermo Cabanellas, la casación es un: “Recurso como remedio supremo y extraordinario contra sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio y para que conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia”.¹⁸

Del mismo modo indica el autor Mario Efraín Nájera Farfán que: “Casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia”.¹⁹

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 599.

¹⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 649.

2.3. Naturaleza

“En doctrina sigue vigente la vieja controversia sobre la naturaleza jurídica de la casación. Se discute si está instituida en interés público o en interés privado. Si es de naturaleza política o de naturaleza jurisdiccional. De aceptarse el primer criterio, la finalidad u objeto de la casación no será otro que el de cumplir con un objetivo de nomofilaquia, o sea, con el de atender la recta aplicación de la ley y su uniforme aplicación e interpretación. De aceptarse el segundo criterio, su objeto no es otro que el de remediar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a derecho. Si es de naturaleza política, el Tribunal de Casación será un órgano administrativo. Si no lo es, el Tribunal de Casación será de carácter jurisdiccional”.²⁰

Algunos autores señalan como peculiar a la casación, el estar fundada en el interés público. Pero esta proposición, objeta Calamandrei, citado por Nájera Farfán: “Tendría un significado si la doctrina estuviese de acuerdo en admitir que la administración de la justicia civil funciona exclusivamente en interés de los particulares. Pero hoy esta tradicional concepción privatística del proceso civil parece definitivamente superada; y si algunos autores enseñan que el proceso civil tiene dos fines, uno inmediato, que es la defensa de los derechos subjetivos de los particulares, y uno mediato, que es la actuación del derecho objetivo en sus voluntades concretas, otros llegan en absoluto a considerar que la finalidad inmediata y predominante del proceso civil es la segunda, y

²⁰ *Ibid.* Pág. 650

que, de su consecución en interés público, derive solamente como consecuencia la satisfacción del interés privado. Sentando esto, si todos los órganos jurisdiccionales funcionan en interés público, ¿cómo se podría considerar éste como una característica propia de la casación? Y no se diga que mientras los tribunales ordinarios sirven simultáneamente al interés público y al interés privado, la Corte de Casación prescinde de toda consideración derivada del interés privado y se cuida únicamente de satisfacer el interés público. La Corte de Casación, para llegar a satisfacer su finalidad institucional, sirve el interés privado de los recurrentes, los cuales vienen así a convertirse inconscientemente en instrumentos del interés público”.²¹

Conforme la legislación guatemalteca, no hay recurso sin agravio y reclamo de parte aunque la ley se haya vulnerado. Y el recurrente se convierte inconscientemente en un instrumento del interés público, porque sin su demanda de casación, no estaría el Tribunal Supremo en posibilidad alguna de cumplir con su función nomofiláctica.

Esto es así, porque en Guatemala tampoco existe el recurso llamado en interés de la ley, caído ya en desuso en otros países, por su poca utilidad práctica, y que es el que se interpone por medio del Ministerio Público, en nombre del Estado, cuando no interpuesto por la parte interesada, aquél lo promueve con el exclusivo fin de que se depure el agravio causado a la ley. “El representante del Estado – observa Calamandrei, citado por Mario Efraín Nájera Farfán– tiende únicamente a obtener de la

²¹ **Ibid.**

Corte de Casación una decisión que censure al juez por haberse sustraído a sus deberes de juzgar secundum ius y que desaprobe la motivación de la sentencia recurrida para impedir, desautorizando la norma en ella contenida, que pueda tener una repetición en la jurisprudencia futura”.²²

“El recurso de casación tampoco es de naturaleza política ni el Tribunal de Casación de carácter administrativo o ejecutivo. Recurso y tribunal son de carácter exclusivamente jurisdiccional. El atribuírseles índole política, se debe a una supervivencia alimentada por la génesis histórica de la casación; situación que se explicó en el apartado de antecedentes del presente trabajo de tesis.

En conclusión, el recurso de casación no es un recurso instituido a favor de los intereses privados de las partes actuantes en el proceso, sino para mantener el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina”.²³ En otras palabras, la legislación guatemalteca adopta el recurso de casación con consideraciones públicas que llegan más allá de la tutela de los intereses de las partes; pues no obstante que las partes en particular persigan con este recurso que la Corte Suprema de Justicia tutele sus derechos, el mismo tiene un acusado matiz público de control de la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales y de unificación de la jurisprudencia. Esto se descubre aún más en la admisión del recurso por infracción de doctrina legal, que es la

²² *Ibid.* Pág. 651.

²³ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 467.

reiterada en los fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares.

2.4. Motivos de casación

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regulan los dos motivos fundamentales de casación: casación por infracción de ley, o de fondo; y casación por quebrantamiento de procedimiento, o de forma. Ya es un criterio aceptado que, cuando se ataca el fondo, se pide la rescisión de la sentencia por estimarse contraria a las normas de derecho y por ello se arguye la ilegalidad del fallo. Es posible también atacar la injusticia del fallo, por cuestiones de fondo, como sucede en la legislación guatemalteca al entrar la Corte Suprema de Justicia a conocer de los hechos en casación, con base en el llamado error de hecho en la apreciación de la prueba. Cuando se ataca la forma, se reclama su invalidez, porque la sentencia se considera nula. Por ello dice el jurista Guasp, citado por el autor Mario Aguirre Godoy, que tanto esta situación, como la anterior, comprende la rescisión y la nulidad, quedando ambas absorbidas en el concepto unitario del recurso.²⁴

Los motivos de casación que se conocen responden en realidad a las ideas que sirven de base de sustentación a todo recurso; o sea los vicios in iudicando y los vicios in procedendo; entendiéndose que los primeros se concretan a vicios relacionados con el

²⁴ *Ibid.* Pág. 472.

fondo del asunto; y los segundos, a los que quedan fuera de este campo de la actividad decisoria.

2.5. Sujetos en el recurso de casación

2.5.1. El Tribunal de Casación

“Desde que la casación pasó al poder judicial y así se organizó en casi todos los países del mundo, la decisión del recurso fue confiada a la Suprema Corte de Justicia del país (o Tribunal Supremo), como en el régimen español, creándose al efecto alguna (o algunas) sala especializada o una Corte de Casación, como en el sistema francés”.²⁵ En general, salvo algún país pequeño y con escaso número de recursos previsibles, la Corte (o Tribunal) de Casación se integra por diversas salas especializadas (al menos para la materia civil, laboral, penal, etc.). Estas salas normalmente tienen toda la competencia en la materia respectiva, esto es, pueden resolver casar (o no) la sentencia que ha sido objeto de recurso ante ellas. Hay sin embargo y según los sistemas, ciertas competencias que corresponden al plenario (todas las salas) o a más de una sala, que actúan reunidas con ese fin.

En la legislación guatemalteca, la competencia (como uno de los presupuestos procesales) para conocer de los recursos de casación, está dada a la Corte Suprema

²⁵ Vescovi, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 37.

de Justicia, como tribunal de superior jerarquía de la República, de conformidad con los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 74 y 79 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia está integrada por tres cámaras, que son: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicios; que deben conocer de los procesos que de conformidad con la ley les corresponde, en la materia a la cual están asignadas.

2.5.2 Las partes

Con el vocablo legitimación (refiriéndose a uno de los presupuestos procesales), la doctrina y la jurisprudencia denominan a los sujetos habilitados para la interposición de los diversos recursos que contemplan los ordenamientos procesales positivos.²⁶ El autor Tessone agrega que, desde esta óptica, “la legitimación constituye uno de los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos, a la par del interés, la competencia del órgano y la personería del sujeto que interpone el remedio”.²⁷

Asimismo, indica que la legitimación activa que le compete a quien interpone el recurso tiene su origen, como principio general, en la posición procesal de las partes en el juicio de primer grado, ya sea en la calidad de actor, ya sea en la calidad de demandado. En el caso de los terceros, están legitimados para recurrir aquellos que tengan un interés

²⁶ Perrachione, Mario. **La casación como método de control de la función jurisdiccional**. Pág. 73.

²⁷ *Ibid.*

en lograr la invalidación o sustitución de la resolución impugnada, en cuanto ella les cause un agravio o perjuicio concreto.

En virtud de que, el de casación, es un recurso, conforme a los principios generales que informan a estos, la doctrina considera un presupuesto procesal de mérito de su interposición, el perjuicio que al recurrente cause la sentencia.²⁸ O sea que se requiere un interés en el sujeto activo del recurso. El interés requisito de impugnabilidad subjetiva, como lo cataloga la doctrina, es concretamente la utilidad (o el perjuicio) jurídico (moral, económico) que para las partes puede presentar determinada situación jurídica, en este caso la sentencia.²⁹ El interés es conocido también con la denominación de gravamen. Este vocablo tiene su origen en el derecho italiano, y es interpretado en el sentido de perjuicio en su consideración objetiva. Acosta se muestra contrario a la utilización de este término, ya que la voz gravar es generalmente la acción de una voz neutra, y propone remplazarlo por el concepto de agravio, pues agraviar no es una descripción, sino una descalificación, sea que se la emplee en su acepción de ofender (atacar, agredir) como en la de lesionar (dañar, perjudicar).³⁰

La raíz subjetiva del interés no debe confundirse; lo que se requiere es un interés jurídicamente protegido, lo que significa en definitiva, objetivamente considerado. No es el interés concreto de la persona de carne y hueso contra quien se dictó la sentencia,

²⁸ Vescovi, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 42.

²⁹ **Ibid.**

³⁰ Perrachione, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 75.

sino el interés entendido objetivamente, a través del agravio que la sentencia causa (o puede o debe causar) al recurrente. Es decir, que debe existir un gravamen que se traduce en un perjuicio efectivo. En esto consiste el agravio requerido.

2.6. Objeto del recurso de casación

2.6.1. Resoluciones recurribles

Para la determinación de las resoluciones contra las que cabe el recurso de casación debe estarse al Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del mismo se desprende que el recurso es procedente únicamente:

a) Contra resoluciones dictadas por los tribunales de segunda instancia: la primera regla se refiere a qué órgano judicial ha de haber dictado la resolución que se impugna, y lo que dispone, de modo positivo, es que ha de ser un tribunal competente para conocer de la segunda instancia (como uno de los presupuestos procesales), y, de modo negativo, que no cabe la casación que en otros países se llama per saltum, que consiste en que cuando el asunto discutido por las partes ha quedado reducido a una cuestión jurídica, porque esas partes están conformes con los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia, es posible que el recurrente manifieste



que renuncia al recurso de apelación y que acude directamente al recurso de casación, y si la otra parte está conforme es posible la casación por salto.³¹

b) En los juicios ordinarios de mayor cuantía: con esta segunda regla se están excluyendo todas las resoluciones dictadas en los demás juicios, si bien debe tenerse en cuenta que por el criterio económico quedan incluidos los juicios sobre asuntos de valor indeterminado, pues el procedente es el de mayor cuantía. Las excepciones a esta regla se encuentran en:

Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil: las personas capaces para obligarse, pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias y si, por su naturaleza, el proceso adecuado debiera haber sido el ordinario, a pesar de que el asunto se tramite en juicio sumario, cabe recurso de casación.

Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala: todas las acciones (mejor, pretensiones) a que dé lugar la aplicación de este Código se ventilarán en juicio sumario, pero en los asuntos de valor indeterminado y en los de cuantía superior a Q. 2,000 procederá el recurso de casación.

³¹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 330.

Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo: salvo el recurso de apelación, en el proceso contencioso administrativo son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación; mismo que procede contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. Su tramitación también se realiza conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 97 de la Ley del Tribunal de Cuentas: en los juicios de cuentas es procedente el recurso de casación contra los fallos de segunda instancia (sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía). Su trámite se realiza de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Debe tenerse en cuenta que el recurso se estima procedente en los juicios ordinarios de mayor cuantía, pero sólo en el proceso de conocimiento o declaración, no en el proceso de ejecución, porque en la legislación guatemalteca a éste no se le considera ordinario.

c) Contra las sentencias y los autos definitivos. cuando se habla de sentencias definitivas se está aludiendo a aquellas sentencias dictadas en procesos que no admiten la posibilidad de que, después de ellas, se pueda acudir a otro proceso para volver a discutir la misma pretensión o, más en general, para volver a debatir el mismo



asunto, como pudiera darse, por ejemplo, en los juicios sumarios interdictos. Mario Efraín Nájera Farfán, indica: “Sentencia definitiva, como ya lo expusimos, es la que define la litis actuando o negando la pretensión de parte, y para que contra ella proceda el recurso de casación, además de definitiva es necesario que se haya pronunciado en segundo grado”.³²

La referencia a los autos definitivos es más compleja porque no siempre está claro cuándo un auto pone fin al proceso impidiendo que la cuestión pueda debatirse en otro proceso. Sobre el tema, Nájera Farfán refiere: “Para que estos –los autos definitivos admitan la casación es preciso que sean de los que impiden continuar el juicio. Sin este efecto material no son casables. Tal sería, por ejemplo, el auto que resuelva una excepción de las llamadas mixtas”.³³ Mario Claudio Perrachione explica que: “Las resoluciones incidentales o interlocutorias equiparables a sentencias definitivas, por impedir la prosecución del proceso, son: ...Las resoluciones que al resolver excepciones de previo y especial pronunciamiento, privan al interesado de toda posibilidad de tutela ulterior, verbigracia la resolución que admite la excepción de cosa juzgada, de prescripción, etcétera”.³⁴

El problema atiende básicamente a los autos que deciden excepciones previas o mixtas; de entre la cuales debe tenerse en cuenta: Las excepciones previas o mixtas

³² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 656.

³³ **Ibid.**

³⁴ Perrachione, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 86.



que tienen naturaleza material (caducidad, prescripción, transacción); y si son estimadas se resuelven en autos definitivos.

Cosa distinta debe decirse de las cuatro siguientes excepciones previas: 1. Falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la obligación; 2. Falta de cumplimiento del plazo a que está sujeto el derecho; 3. Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación; y, 4. Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho; pues siempre es posible que vuelva a intentarse el proceso, al haberse cumplido el requisito faltante.

Las excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal que exigen ser atendidas una a una, y en este sentido: i) Son definitivos los autos que estiman las excepciones de litispendencia (pues en este caso no podrá iniciarse un proceso idéntico en partes, hechos y pretensiones, a un litigio previamente iniciado y pendiente de resolver,), falta de personalidad (debido a que en este caso se excluye al actor o al demandado por carecer de legitimación, impidiendo una posterior actuación en un proceso idéntico en partes, hechos y pretensiones) y cosa juzgada; y, ii) No son autos definitivos los que estiman las excepciones de: Incompetencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal y falta de personería.

En cualquier caso de lo que se trata es de que la sentencia o el auto del tribunal de segunda instancia, en el juicio ordinario de mayor cuantía, no habiendo sido consentido



por las partes, ponga fin a la cuestión debatida, sin que sea posible volver a suscitar la misma cuestión en otro proceso.³⁵

2.7. Trámite del recurso de casación

El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva. Interpuesto el memorial, el cual puede ser presentado en la sala impugnada o en la Corte Suprema de Justicia, la Cámara Civil dicta la primera resolución en la cual se tiene por presentado el memorial, se tiene como abogado director y procurador al o a los propuestos, así como el lugar señalado para recibir notificaciones y se solicitan los antecedentes. Se recomienda presentar el memorial en la sala impugnada, para que al momento de remitir el memorial de casación acompañe los antecedentes del mismo.

Una vez remitidos los antecedentes, se califica el memorial de interposición y si cumple con los requisitos que regulan los Artículos 61 y 619 se admite para su trámite y se señala día y hora para la vista, en caso contrario lo rechazara de plano. Contra el auto que rechazará el recurso de casación cabe el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Cuando se rechaza la casación, únicamente se notifica al interponente.

³⁵ Montero Aroca, Juan. Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 330.



La vista será pública si la solicita el interponente, en el memorial de interposición, o cualquiera de las partes tres días antes de celebrarse la misma. El Código Procesal Civil y Mercantil no establece los plazos para la celebración de la vista y para dictar sentencia, motivo por el cual se aplica el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que el plazo para resolver las sentencias es de quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto.

Señalado día y hora para la vista las partes podrán presentar su alegato en cualquier momento antes de la misma. La actual Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, no tiende a rechazar aquellos alegatos que se presentan prematuramente, hecho que sucede en algunos juzgados del ramo civil. Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso.

Una vez las partes hayan evacuado la audiencia conferida del día de la vista la Cámara Civil tiene quince días para dictar sentencia. Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; así como la acción de amparo.

CAPÍTULO III

3. Motivos de procedencia del recurso de casación civil

3.1. Motivos de fondo

3.1.1. Violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley

El Código Procesal Civil y Mercantil instituye la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas aplicables. Al referirse a este punto, es de hacer notar que con relación a los motivos de violación, aplicación indebida o interpretación errónea sólo pueden invocarse como leyes infringidas las de carácter sustantivo y no las procesales; porque sino constituiría un error de forma o in procedendo, aunque en algún caso, muy remoto por cierto, pueda ocurrir la violación de alguna ley de esta última categoría; ya que el vicio aquí comprendido corresponde precisamente a la fase del procedimiento en que el juez decide la controversia; esto es, que la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas aplicables, sólo puede ocurrir cuando el juez elige la norma concreta que establece o regula el derecho discutido. Por esta razón es que existen algunos autores que no están de acuerdo en que se comprenda dentro de este grupo de motivos; el que corresponda a errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, aun cuando efectivamente al analizar y valorar la prueba, el juez no lo haga

aplicando leyes sustantivas sino las adjetivas de procedimiento, la equivocación en que puede incurrir al declarar los hechos probados y que van a servirle para pronunciar su fallo, incide en la infracción de leyes sustantivas.

Cuando se habla de violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, es necesario hacer la diferencia entre cada una de éstas; por la razón de que en el planteamiento del recurso de casación el interesado debe concretar a cuál de estos submotivos del motivo de fondo corresponde el vicio que denuncia. Es por ello que hay que tener presente que la violación de ley se produce cuando el juez, estando obligado a proferir su resolución de conformidad con algún precepto determinado, lo ignora o resuelve en contra de su contenido. Por su parte los doctores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, indican que “la violación de ley debe entenderse como aquel tipo de infracción que consiste en una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo que conduce normalmente a la inaplicación de la norma que debió aplicarse”.³⁶

Al referirse a la violación de ley, indica De la Plaza, que: “No se trata simplemente de encontrar la violación de un precepto claro y terminante de la ley, porque esto supone un absoluto desconocimiento de la norma, situación poco probable a lo que respecta a jueces y magistrados que son profesionales del derecho. El problema es mucho más amplio y se refiere a la adecuada y correcta elección de la norma aplicable al caso concreto. Ello entraña la situación de determinar la existencia de la norma, su

³⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 336.

subsistencia, clase, jerarquía, sus límites temporales (retroactividad y transición) y su vigencia espacial”.³⁷

Cuando se habla de aplicaron indebida, se está refiriendo a que la ley en que el tribunal apoya su fallo no es la adecuada a la decisión de la controversia. Al referirse a este tema indican Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado que: “La aplicación indebida de la ley es la infracción consistente en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en ella; este error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos a los que se aplica una norma que no es la adecuada”.³⁸

El tribunal de segunda instancia determinará cuáles son los hechos existentes (probados) y esta operación no puede ser, por este submotivo, controlada por el Tribunal de Casación; éste, en cambio, para controlar la calificación jurídica que el tribunal de instancia ha realizado de los hechos, procede a examinar los hechos en su esencia, único sistema posible para comprobar si ha existido o no aplicación indebida de la norma. Por este camino se produce una limitada, pero indudable, entrada de los hechos en la casación. Por su parte De la Plaza indica que en este caso: “El error in iudicando, no se contiene en la premisa mayor del silogismo, sino en su premisa menor; porque es al subsumir los hechos establecidos en la norma cuando el error puede cometerse.”³⁹

³⁷ De la Plaza, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 215.

³⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 338.

³⁹ De la Plaza, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 216.

Por último, el submotivo de interpretación errónea se da cuando se le da a la ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu. A este respecto indican Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado que: “Se supone que se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se le da su verdadero sentido y alcance. Se ha insistido así en que es necesario que la sentencia o auto recurrido se haya basado en la norma que invoca el recurrente como erróneamente interpretada, por lo que este submotivo de casación no puede estimarse si el tribunal de segunda instancia no aplicó dicha norma o doctrina, siendo imposible infringir al mismo tiempo una norma por violación y por interpretación errónea”.⁴⁰

Por su parte De la Plaza indica que: “No se trata ya de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma, sino, lo que es muy distinto, de un error acerca de su contenido. Tiene el órgano jurisdiccional que decidir, cuál es el pensamiento latente de la norma, como medio único de poder aplicarla con rectitud; y ha de inquirir su sentido sin desviaciones ni errores; pues cuando en ellos se incurre, la casación pretende corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso cometido a formularlo”.⁴¹

Es necesario hacer notar que con apoyo de este motivo del recurso (fondo), sólo pueden impugnarse las decisiones de la sentencia de segunda instancia. Se expuso anteriormente que cuando no se ataca la prueba analizada en instancia, el Tribunal de

⁴⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 338.

⁴¹ De la Plaza, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 215.

Casación tiene que respetar como indubitables los hechos que se tuvieron por establecidos o probados y basar en ellos el examen de los demás motivos del recurso; lo que quiere decir que cuando se invoca infracción de ley o de doctrina legal con apoyo en el motivo que se cometa; el estudio del recurso se concreta a determinar si las leyes en que se fundó la decisión del tribunal impugnado fueron aplicadas correctamente conforme los hechos probados; sin importar que sea o no justo lo que así quedó declarado; pues a la casación en este aspecto sólo incumbe determinar si se ha violado o no la ley y en este sentido compara si al hecho concretamente declarado, corresponde la norma aplicada.

3.1.2. Violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las doctrinas legales

La jurisprudencia ha sido tradicionalmente considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria. Como resultado de estas convicciones básicas, el derecho se enseña en las escuelas como un cuerpo complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de naturaleza legislativa y, además, frecuentemente codificadas; por esta misma razón, pues, el derecho judicial es escasamente conocido y estudiado ya que no resulta de fácil acceso, se encuentra pobremente ordenado y sistematizado; en fin, se le da mayor importancia cultural como fuente del derecho vigente.

Frente a esta contundente primacía del derecho legislativo y codificado, la jurisprudencia de los tribunales de los sistemas jurídicos latinoamericanos se limita, por regla general, a expedir fallos concretos. En este sentido la jurisprudencia tiene un valor específico y que consiste en su capacidad de cerrar de manera definitiva contenciones jurídicas en torno a casos concretos que se presentan ante la judicatura.

La jurisprudencia de los órganos judiciales, sin embargo también suele tener un valor sistemático. Su propósito, en este caso, no se encamina tanto a la resolución del caso concreto sino a la fijación de doctrina jurisprudencial con vocación de universalización que ayude, por ejemplo, a resolver desacuerdos interpretativos entre los jueces y tribunales de instancia; a llenar vacíos o problemas de aplicación de la ley no previstos por el legislador; a conciliar potenciales contradicciones o antinomias que surgen al interior de sistemas jurídicos cada vez más complejos o; finalmente, a resolver problemas de balanceo, ponderación y jerarquización de interés y derechos que surgen de la aplicación de la ley pero que no reciben respuestas obvias o concluyentes a partir de los puros textos legislados.

“Las Cortes latinoamericanas, y en especial las centroamericanas, no han avanzado mucho en el cumplimiento de la función sistemática de la jurisprudencia y, en general, limitan su papel a la función específica de dirimir pleitos y casos específicos sin cumplir con su función de interpretar, fijar e integrar el derecho mediante su jurisprudencia”.⁴²

⁴² López Medina, Diego. **El derecho de los jueces en América Latina**. Pág. 16.

Los españoles, habían empezado a hablar de una noción de doctrina legal que encontró cabida, primero en la legislación procesal civil y luego en el Código Civil de 1889. En el Artículo 1.6 de esta última norma se regula que: “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. En esta norma ya se deja ver que la desconfianza a la jurisprudencia como fuente de derecho estaba ya cediendo de forma considerable. Mientras que la posición clásica francesa negaba valor alguno a la jurisprudencia, el Código Civil español de 1889 aceptaba su papel complementario en la interpretación y aplicación de la ley.

El cambio parece sutil, pero en realidad reflejaba un acontecimiento cultural en la vida del derecho euro-latinoamericano. El aumento del papel de la jurisprudencia, pues, llegó a América Latina a través de la nueva función que debían asumir las Cortes Supremas de la región cuando se convierten en Cortes de Casación, casi siempre siguiendo en ello el modelo de la ley procesal civil española. Las Cortes Supremas de América Latina fueron asumiendo lentamente su función de Cortes de Casación en el último cuarto del siglo XIX y en los primeros años del siglo XX.

El concepto general de doctrina legal fue tomado por los legisladores latinoamericanos, ya no del derecho francés, sino específicamente del ordenamiento procesal español. Allí, en efecto se había establecido desde el Artículo 7 del Decreto del 4 de noviembre

de 1838 que el recurso de nulidad podía fundarse mediante la citación de la ley o doctrina legal violada. A mediados del siglo XIX el Tribunal Supremo español adopta el modelo francés de casación con el cual se reemplaza el recurso de nulidad pero, con todo, conserva la habilidad por violación de la doctrina legal; así en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se regulaba que el recurso de casación podía fundarse en que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. Esto sugiere que la expresión doctrina legal no hacía referencia propiamente a las decisiones de los jueces sino a los principios u opiniones (cualquiera que fuera su fuente) que ellos admitieran o recibieran. Por tanto, las expresiones doctrina legal y doctrina jurisprudencial no eran originalmente sinónimos, así con el tiempo llegaron a serlo.

En conclusión, por doctrina legal se entiende la interpretación que la Corte Suprema de Justicia, da a una misma ley en cinco decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que haga la misma Corte, en cinco decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

3.1.3. Errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba

Se incurre en error de derecho cuando se le atribuye a la prueba un valor distinto del querido por la ley, o sea del designado por la ley. En esta clase de error, debe

evidenciarse una infracción o violación de normas de derecho sobre la valoración de los medios de prueba. En otras palabras, en este error de derecho el juez hace caso omiso, en la valoración de la prueba, de la existencia de normas jurídicas; es decir, de la letra exacta de la ley, ley de obligada observancia para él en la valoración de la prueba. También se da cuando la prueba no fue practicada con los requisitos legales o no fue ratificada, cuando lo requiera la ley; o cuando el tribunal dice que no es válida a pesar de cumplir con todos sus requisitos.

En cambio, el error de hecho tiene lugar cuando se tergiversa el contenido de un documento o acto auténtico, ya sea por haberse negado lo que el documento o acto auténtico afirma; o por haberse afirmado lo contrario de lo que el documento o acto auténtico dice. En otras palabras, el error de hecho se comete cuando el tribunal de segunda instancia afirma que un documento o acto auténtico expresa algo que no dice; o cuando el tribunal de segunda instancia sostiene que el documento o acto auténtico no dice algo que sí expresa; se comete también cuando el tribunal de segunda instancia omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando el tribunal de segunda instancia tergiversa el contenido del documento o acto auténtico; este error resulta únicamente de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juez. En este error pues, que debe ser evidente, no se trata de determinar si el juzgador le ha asignado el correspondiente valor probatorio a una prueba, o si ha violado una norma de derecho probatorio; sino sencillamente de controlar los errores que cometa el juzgador al apreciar la prueba.

Para los doctores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado “el error de derecho puede producirse de modo negativo, el cual se da cuando el juzgador de instancia no otorga al medio de prueba el valor jurídico concreto que la ley le atribuye, negando la certeza de los hechos que revela u omitiéndolos; y de modo positivo, atribuyendo a un medio de prueba un valor que la ley le niega. En tanto que el error de hecho tiene que resultar de documentos o actos auténticos, con el agregado que el error tiene que ser evidente”.⁴³

Para mayor claridad en el error de derecho, un ejemplo: En un juicio en que se haya aportado la prueba testimonial, dos testigos declaran de entera conformidad y el juez al analizar sus testimonios, les confiere valor probatorio, sin advertir que uno de ellos es menor de dieciséis años de edad, incurriendo así en error de derecho por no observar el juez lo dispuesto en el Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil, o bien porque no declararon bajo juramento como está dispuesto en el Artículo 149 del mismo cuerpo legal citado. Ahora bien un ejemplo de error hecho en la apreciación de la prueba; el juez examina el testimonio de una escritura pública que contiene un contrato de mutuo, el tribunal estima y así lo declara, que el plazo del crédito está vencido, cuando efectivamente no es así, porque los contratantes convinieron que tal plazo fuera de dos años pero el juzgador equivocadamente estimó que se había fijado en un año.

⁴³ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 339.

Sobre este mismo tema es necesario señalar que el llamado error de hecho sólo se da cuando resulta de documentos o actos auténticos, por lo que importa precisar qué debe entenderse para los efectos de la casación por documentos o actos auténticos. Al respecto de este tema, señalan los doctores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado “que documento auténtico es, en sentido estricto, aquél que hace prueba por sí mismo de su contenido”.⁴⁴

Por otra parte, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Además, norma que los documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir, los documentos en original, copias fotográficas, fotostáticas, fotocopias o los reproducidos por cualquier otro procedimiento similar, así como las radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros análogos, agregando los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. Conforme la redacción del artículo del Código Procesal Civil transcrito anteriormente; se concluye que no únicamente tienen calidad de documentos auténticos los autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo; sino que todos los documentos sin excepción tienen esa calidad, salvo prueba en contrario.

⁴⁴ **Ibid.**

El Artículo 621 del cuerpo legal citado, regula también que el error de hecho en la apreciación de la prueba puede resultar de actos auténticos. En la legislación guatemalteca ha sostenido el jurista Reyes Morales, citado por los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, que: “Por actos auténticos debemos entender todas aquellas diligencias que se practican dentro del mismo juicio, previas a su iniciación o fuera de él, pero con la intervención judicial provocada por las partes.”⁴⁵

Se incluyen así las actas que contienen las declaraciones testimoniales, las de confesión judicial, dictámenes periciales, reconocimiento judicial, que no son documentos sino actos auténticos; sin que importe que estén contenidos en certificación expedida por autoridad, funcionario o empleado público; porque lo que importa es el contenido del acto mismo y no la forma en que se prueba su existencia.

Estando analizada la diferencia entre documentos y actos auténticos, es de advertir que para que se configure y pueda producir casación el fallo recurrido por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que el documento o acto auténtico haya influido de tal modo en la decisión del litigio que sin él se hubiera fallado de distinta manera; afirmación que se hace con fundamento en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esta suerte, aun cuando exista equivocación al examinarse un documento o acto auténtico, si este vicio u omisión no influye en la sentencia, el error es inexistente para los efectos de la casación.

⁴⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 341.

3.2. Motivos de forma

3.2.1. Submotivos de procedencia

Los motivos de casación por motivo de forma corresponden a los vicios llamados in procedendo, o sea aquellos que pueden producirse en la substanciación del proceso y aun en su fase final de pronunciamiento del fallo, pero que no afectan el fondo de las cuestiones que han sido materia del litigio. Acerca de este tema indican los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado que: “Los vicios de procedimiento son los que se han cometido en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución.”⁴⁶

En este sentido, corresponden a la fase de constitución del proceso los motivos contenidos en los incisos 1º y 2º del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. El primero de los incisos regula la ausencia de dos presupuestos procesales: falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, ya fuere el de primera o de segunda instancia, para conocer del asunto o cuando se negare a conocer teniendo obligación de hacerlo. Como se ve este vicio puede ocurrir en el momento de la iniciación del proceso, porque es cuando el juez, antes de dar trámite a la demanda, debe determinar si tiene o no jurisdicción o competencia para conocer del asunto.

⁴⁶ *Ibid.* Pág. 342.

Si el recurso por este motivo es estimado, deberá procederse a la anulación de todas las actuaciones. En ese mismo sentido, el submotivo contenido en el inciso segundo del artículo bajo análisis, puede ocurrir en la iniciación del proceso, pues es en esta etapa cuando deben determinarse los presupuestos procesales de capacidad, personalidad o personería de los litigantes; aun cuando pueda presentarse el caso en que tengan que discutirse estas cuestiones en otro estado del proceso; especialmente cuando hubiere sucesión procesal o cuando por cualquiera otro motivo, cambie la persona natural o jurídica que intervenga como parte. En este motivo, si el recurso es estimado, se devolverán las actuaciones a la instancia correspondiente para que entre a decidir el asunto.

Los motivos comprendidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren a vicios en que puede incurrirse, especialmente durante el desenvolvimiento del proceso (en el caso del inciso 3º puede darse al inicio, en la fase de la constitución de la relación procesal; ejemplo: la notificación personal de la demanda, la reconvención, la primera resolución). Al referirse a este submotivo de forma el doctor Aguirre Godoy indica que: “La justificación de este motivo de la casación tiene que referirse especialmente al principio de contradicción, consagrado en el postulado jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).”⁴⁷

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 595.

Para los doctores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, este submotivo ofrece dos problemas de interpretación; en primer lugar que la norma regula omisión de notificación, dejando la duda si se incluye también la notificación defectuosa, y que se exige que la omisión de la notificación haya influido en la decisión. Si se parte de entender que este motivo tiende a salvaguardar la vigencia del principio de contradicción y la efectividad del derecho de defensa de las partes en el proceso; habrá que entenderse que el motivo concurre cuando la notificación se ha efectuado con defectos tales que ha impedido, de hecho, que la parte llegue a tener conocimiento de aquello de lo que debió ser notificada. Se trata, por tanto, de si la falta completa de la notificación o los defectos en la misma han colocado realmente a una de las partes en situación de indefensión. No debería olvidarse que el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la establecida en la ley son nulas. Al referirse a que la omisión de la notificación haya influido en la decisión, se entiende que es preciso que la omisión de la notificación o su realización defectuosa haya tenido influencia en el proceso, repercutiendo la misma en la decisión adoptada por el juez o tribunal.

En relación al inciso 4º del artículo en análisis, indican los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado que: "Este motivo se da por la no recepción a prueba del proceso, no recepción a prueba en un incidente (cuando el incidente influya en la decisión), la denegación de diligencia de prueba (cuando abierto a prueba el proceso, el motivo atiende a la denegación de un medio concreto de prueba de los propuestos por la parte, siempre que el medio de prueba sea admisible) y la denegación de una

posición, pregunta o punto (aunque el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil no se refiere literalmente a esta última posibilidad en la denegatoria de la prueba, pero debería cuestionarse también si el exceso en la calificación del juez de las posiciones a hacer a la parte, las preguntas a los testigos o los puntos a los peritos puede llegar a influir en la decisión, y si es así la misma puede causar indefensión).⁴⁸

Los motivos estipulados en los incisos 5º, 6º y 7º del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; son errores que se cometen en la fase de decisión del órgano jurisdiccional que dirime la contienda; estos motivos comprenden defectos de la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, los dos primeros; y el último a la composición del tribunal en cuanto a su número y habilidad de los magistrados que lo integran. En relación al inciso 5º alude a las resoluciones contradictorias que contenga el fallo. Si los razonamientos son contradictorios, pero la parte dispositiva del fallo contiene resoluciones no contradictorias, no hay lugar a casación por este motivo; esto quiere decir que el recurso de casación no prospera si los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a los considerandos de la sentencia de segundo grado; por lo que la contradicción debe darse directamente en la parte dispositiva de la sentencia o auto que se recurre.

El inciso 6º del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, es una disposición que se refiere a tres subcasos que hay que diferenciar. El primero (llamado en doctrina

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 345

como exceso en el poder del juez), se produce cuando el fallo otorga más de lo pedido (ultra petita partium), o sea, el órgano jurisdiccional concede lo que la parte respectiva ha exigido y algo más. El segundo (llamado en doctrina como defecto en el poder del juez), se produce cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso (minus petita partium), si se hubiere negado el recurso de ampliación.

El tercero (de incongruencia del fallo con las acciones planteadas), comprende los dos subcasos anteriores (pues constituyen vicios de incongruencia) y la incongruencia mixta, que engloba todas las demás situaciones; o sea, aquéllas en que no se otorga más de lo pedido ni se omite declaración sobre alguna pretensión litigiosa, sino que resuelve fuera de lo pedido por las partes (extra petita partium).

El último submotivo de los motivos de forma contenido en el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil es fácilmente comprensible. La primera circunstancia se da en que haya concurrido un número menor de magistrados del estipulado por la ley, al dictar la resolución que pone fin al proceso. Como segunda circunstancia está que la resolución se haya dictado por magistrado legalmente impedido; esto debe analizarse conforme a lo que preceptúa la Ley del Organismo Judicial. Es de advertir que en la casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento (motivo de forma); adicionalmente debe indicarse la forma en que se pidió la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y la forma en que se reiteró en segunda instancia, si el error fue cometido en la primera.

Además, es importante recordar que para cualquiera de los dos motivos (forma y fondo), el tribunal de casación no puede examinar otras leyes y doctrinas legales que las que se hubieren citado al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista del asunto (pero únicamente lo que la ley autoriza y no ampliar el recurso mediante señalamientos de otro caso de procedencia); es por ello que esto debe ser motivo de atención de los litigantes, a efecto de ser cuidadosos en la cita concreta de las leyes que estimen infringidas.

Revisando los fallos de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, contenidos en las gacetas de los tribunales, se evidenció que existe un gran número de recursos que fueron desestimados. Dichos fallos fueron examinados, con el objeto de determinar cuáles son las causas o vicios técnicos más comunes que producen el desistimiento por parte de la Cámara Civil del recurso de casación. De esta manera los resultados obtenidos adquieren una relevancia especial, pues a través de ellos se determina en que consiste cada submotivo y cual es el error que contiene en su planteamiento.

Se tomó como muestra los recursos de casación interpuestos durante el año dos mil ocho, mismos que ya han sido resueltos en su totalidad y no se encuentra ninguno pendiente de dictar sentencia. Siendo este motivo importante para analizar dicha muestra. Para efectos de un mejor análisis, se distinguió entre todos aquellos recursos de casación cuyo planteamiento era deficiente, desglosando cada uno de ellos, y aquellos en los que no existen vicios en la sentencia o auto impugnado. Dicho análisis,



que se presenta en el siguiente capítulo, pretende responder de manera satisfactoria el problema de la presente investigación.



CAPÍTULO IV

4. Presentación, discusión y análisis de resultados

4.1. Recursos de casación presentados de enero a diciembre de dos mil ocho, rechazados y admitidos

Para el cumplimiento de los objetivos trazados y respuesta al problema de investigación, se han tomado en cuenta como unidades de análisis el total de expedientes de los recursos de casación que se tramitaron en la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, del período comprendido de enero a diciembre del año dos mil ocho. En tal virtud, el primer dato obtenido es el siguiente: De enero del año dos mil ocho a diciembre del mismo año, fueron planteados ante la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, un total de doscientos dieciocho (218) recursos de casación, de los cuales cincuenta y ocho (58) fueron rechazados de plano por no encontrarse arreglados a la ley; mientras que un total de ciento sesenta (160) fueron admitidos para su trámite, de los cuales un total de cuarenta y ocho (48) fueron declarados procedentes y un total de ciento doce (112) fueron declarados improcedentes.

Si se convierte en porcentaje este primer dato obtenido, se encuentra que el veintidós por ciento (22%) del total de recursos de casación planteados fueron rechazados de plano; debido al carácter extraordinario del recurso, ya que la Cámara Civil de la Corte



Suprema de Justicia está impedida para suplir las deficiencias y omisiones en que incurra en el escrito de interposición.

Un veintisiete por ciento (27%) fueron admitidos para su trámite y declarados procedentes; mientras que un cincuenta y uno por ciento (51%) del total de recursos de casación fueron admitidos pero desestimados al momento de dictar sentencia (improcedentes).

4.2. Datos obtenidos en relación a las causas de improcedencia del recurso de casación al momento de dictar sentencia

Para efectos de un mejor análisis en esta investigación, se distinguió entre todos aquellos recursos de casación cuyo planteamiento era deficiente y aquellos que no siendo deficientes, en su planteamiento; no se encontraban conforme a derecho o dicho en otras palabras, no existían vicios en la sentencia o auto impugnado.

En relación a estos parámetros, se obtuvo la siguiente información: Del total de ciento doce (112) recursos de casación que fueron desestimados por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia presentados del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil ocho; ochenta y ocho (88) fueron desestimados por contener errores en el planteamiento y veinticuatro (24) fueron desestimados por no existir vicios en la *sentencia o auto impugnado*.

En porcentajes se descubre que del total de recursos de casación que fueron desestimados por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, un total de setenta y nueve por ciento (79%) fueron desestimados por contener errores en el planteamiento y veintiún por ciento (21%) fueron desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado.

Del total de ciento doce (112) recursos de casación que fueron desestimados por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia; trece (13) fueron interpuestos por motivo de forma y noventa y nueve (99) fueron interpuestos por motivos de fondo. En porcentajes su puede concluir que, el ochenta y ocho por ciento (88%) de los recursos de casación que son desestimados son interpuestos por motivos de fondo y el doce por ciento (12%) de los recursos de casación que son desestimados son interpuestos por motivos de forma.

4.3. Resultados obtenidos en relación a los recursos de casación que fueron desestimados por tener errores de planteamiento

Una de las principales características del recurso de casación consiste en exigir que en el planteamiento de la tesis el interponente cumpla con observar los aspectos técnico jurídicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación y que son necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, en virtud de que es a través de ellos que se traza el

marco de referencia sobre el cual la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe pronunciarse. En ese sentido, al incurrir el interponente en los errores técnicos, la desestimación del recurso deviene inminente.

4.3.1. Formular una sola tesis para cada una de las normas citadas como infringidas.

Se estima que existe error de planteamiento en el recurso de casación, cuando éste se basa en hechos distintos a los acreditados por la sala sentenciadora y además; no se formula tesis para cada una de las normas citadas como infringidas. Según el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, la jurisprudencia complementa a la ley como fuente del derecho. Conforme la reiterada jurisprudencia emanada de los fallos de la Cámara Civil, se ha establecido como criterio aplicable al recurso de casación, que los submotivos regulados en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como propósito atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento; y en ese orden de ideas, cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la sala tuvo por acreditados.

Existe error de planteamiento de tesis cuando el interponente invoca varios submotivos de fondo y en ambos se denuncian las mismas normas vulneradas y se sustenta una misma tesis; ya que son submotivos excluyentes entre sí, por ser de distinta



naturaleza. Incurre en error de planteamiento del recurso de casación, el recurrente que pretende señalar trasgresión de varios artículos sin exponer de manera clara, precisa e individualizada, la tesis para cada uno de ellos.

El dato anterior se especifica de la siguiente manera: del total de ochenta y ocho (88) recursos de casación desestimados por errores de planteamiento; treinta y dos (32) fueron desestimados por no formular tesis para cada una de las normas citadas como infringidas. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un treinta y seis por ciento (36%).

4.3.2. La tesis no se sustenta con argumentos apropiados a dicho submotivo

El planteamiento del recurso de casación deviene defectuoso, entre otros casos, cuando el interponente no lo formula de manera clara, precisa y lógicamente congruente. Siguiendo las ideas básicas sobre las características de la casación, atendiendo a su naturaleza como medio de impugnación extraordinario; la conceptualización jurídica del submotivo de violación de ley, dada por la jurisprudencia así como por connotados tratadistas; sitúan su procedencia sobre la base de la infracción de preceptos que contengan el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. El recurso de casación no es el medio de impugnación idóneo para denunciar infracción de normas constitucionales per se, de una manera abstracta y general.

Del total de ochenta y ocho (88) recursos de casación desestimados por errores de planteamiento; nueve (9) fueron desestimados porque la tesis no se sustentó con argumentos apropiados a dicho submotivo. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un diez por ciento (10%).

4.3.3. Por invocar como denunciadas normas de carácter procesal

De conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos, que se constituye en doctrina legal por la cantidad de sentencias en las que se ha resuelto de igual forma; regula que cuando se invoca cualquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal.

La Cámara Civil se ve imposibilitada de entrar a hacer un análisis de lo alegado por los recurrentes, en virtud que al plantear el recurso de casación invocan disposiciones de naturaleza adjetiva o puramente procesal. Ha sido jurisprudencia constante de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se interpone casación por cualquiera de los subcasos de procedencia que regula el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; sólo pueden denunciarse como violadas, indebidamente aplicadas o interpretadas erróneamente, normas de naturaleza sustantiva; habida cuenta de que únicamente cuando se infringen normas procesales, relacionadas con la estimativa probatoria, existe la casación de fondo por error de

derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, no existe concordancia entre el submotivo de fondo invocado y las leyes que se citan como infringidas y por ende resulta improsperable el recuso de casación.

Del total de ochenta y ocho (88) recursos de casación desestimados por errores de planteamiento; veintitrés (23) fueron desestimados por invocar como infringidas normas de carácter procesal. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un veintiséis por ciento (26%).

4.3.4. Por no señalar concretamente la norma que se estima indebidamente aplicada

Uno de los errores en el planteamiento del recurso de casación por motivo de fondo es el denunciarse como submotivo la aplicación indebida de la ley y no señalar concretamente la norma que se estima indebidamente aplicada, ni presentar una tesis que dé sustento a la denuncia formulada. Asimismo, se incide en él cuando los argumentos realizados no corresponden a la causa de casación invocada.

Se entiende por aplicación indebida de la ley, cuando a la situación de hecho que se analiza, se aplica una norma no pertinente que fue creada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico; que parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos a los que se aplica una norma que no es la adecuada.

La aplicación indebida de la ley es un submotivo de fondo que entraña aplicar una determinada norma jurídica a un supuesto fáctico no comprendido en ella. Es defectuosa su invocación cuando el tribunal no aplicó la norma que se denuncia como indebidamente aplicada; así como cuando se utilizan argumentos que corresponden a un submotivo distinto.

Para plantear el recurso de casación por aplicación indebida de la ley, es necesario que el recurrente respete los hechos que la sala tuvo como probados y que indique en forma clara y concreta qué incidencia tuvo en la sentencia la norma señalada como infringida.

Del total de ochenta y ocho (88) recursos de casación desestimados por errores de planteamiento; catorce (14) fueron desestimados por no señalar concretamente la norma que se estima indebidamente aplicada. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un dieciséis por ciento (16%).

4.3.5. El recurrente expone razonamientos en los cuales la sala sentenciadora no se basó para fundamentar su fallo

Una de las condiciones que debe cumplir el planteamiento de interpretación errónea de la ley; consiste en que la norma que se denuncia como infringida, necesariamente tuvo que ser tomada en cuenta en el fallo impugnado. Es una cuestión de lógica elemental,

pues no puede atribuirse al tribunal sentenciador error en la interpretación de un precepto que no forma parte de los fundamentos legales del fallo. Es deficiente el planteamiento de este submotivo, cuando se denuncia interpretación errónea de normas que no formaron parte del fundamento legal del fallo.

El recurso de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, característica que se traduce en la exigencia de que el planteamiento revista de coherencia entre los razonamientos que sustentan el recurso; con respecto a lo considerado y resuelto en la sentencia impugnada. En ese sentido, el vicio de interpretación errónea, requiere para su configuración, por razones de lógica, que las normas que se denuncian como infringidas, hayan sido expresamente aplicadas en el fallo y que el tribunal sentenciador realice algún ejercicio de hermenéutica sobre su contenido; pues dicho vicio consiste precisamente en una comprensión equivocada sobre los efectos y alcances de la norma que se interpreta.

Del total de ochenta y ocho (88) recursos de casación desestimados por errores de planteamiento; diez (10) fueron desestimados porque el recurrente, en su tesis, expone razonamientos en los cuales la sala sentenciadora no se basó para fundamentar su fallo. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un once por ciento (11%).

4.4. Resultados obtenidos en relación a recursos de casación que fueron desestimados porque la sentencia o auto impugnado no contiene vicios y se encuentra conforme derecho

4.4.1. Cuando la sala sentenciadora omite aplicar una norma que no incide en el resultado del fallo

No se incurre en violación de la ley, cuando en el fallo que se examina se ha hecho aplicación de la ley, sin que se haya desconocido su existencia o validez. Criterio que ha sido sustentado por la Cámara Civil en los expedientes que se identifican con los números ciento cuarenta y uno guión dos mil uno (141-2001), ciento setenta y seis guión dos mil uno (176-2001) y doscientos cincuenta y seis guión dos mil uno (256-2001).

Ocurre el vicio de violación de la ley, cuando el juzgador ignora o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y aplicable al caso; es decir, que la violación de ley se produce cuando el juzgador, no obstante estar obligado a dictar su fallo apoyándolo en los preceptos legales que son aplicables, conforme a las consideraciones y razonamientos formulados, de acuerdo al caso particular que examina; no lo hace así, ignorando el precepto en abstracto, que ha de ser aplicado al caso concreto objeto de sentencia y existente en el proceso.

Se incurre en interpretación errónea de la ley cuando, aplicándose la norma acertada para resolver el caso concreto, no se le da a ésta el verdadero sentido y alcance otorgado por el legislador. La violación de la ley constituye un error cometido por el juzgador, quien al fundamentar su decisión no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos; o habiendo escogido la norma correspondiente, resuelve contraviniendo su texto. Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento; y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial emitido en reiterados fallos de este tribunal; regula que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la sala tuvo por acreditados. Asimismo, por razones de lógica, las normas que se denuncian violadas por inaplicación, no tuvieron que haber sido citadas en el fallo que se impugna.

También, procede invocar este submotivo, cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión) o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Con relación a este submotivo, se ha establecido que siendo un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión; las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales.

Procede invocar el submotivo de violación de la ley por omisión, cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión); o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Cuando se invoca este submotivo las normas que se denuncian como infringidas deben contener la hipótesis jurídica en la que encuadran los hechos controvertidos y cuya aplicación es determinante en la resolución del asunto.

Del total de veinticuatro (24) recursos de casación desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado; siete (7) fueron desestimados por invocar el submotivo de violación de la ley argumentado en que la sala sentenciadora omitió aplicar una norma, cuando la misma no incidió en el resultado del fallo. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un veintinueve por ciento (29%).

4.4.2. Cuando la sala sentenciadora ha aplicado la ley sin desconocer su existencia o validez

No prospera el recurso de casación por el submotivo de violación de la ley, si la sala sentenciadora no ignora la existencia de la norma aplicable al asunto sometido a su conocimiento y estima correctamente el contenido, alcance y validez de la ley que aplica.

Si se estima que algunas normas jurídicas fueron violadas por la sala sentenciadora, es indispensable argumentar respecto a la violación por inaplicación o por contravención de las normas sustantivas que considere que son aplicables; por ser las que regulan la controversia que la sala examinó en apelación. Cuando se denuncia violación de doctrina legal, los fallos en que se fundamenta deben referirse a casos similares en relación a la norma que se denuncia infringida.

Para que proceda el submotivo de violación de la ley, es necesario indicar expresamente qué tipo de violación cometió el juzgador y elaborar la tesis de casación respectiva; para establecer la infracción cometida. En materia de casación, la violación de la ley se produce cuando hay una falsa elección de la norma jurídica aplicable al caso concreto; que necesariamente conlleva la inaplicación de la norma que debió aplicarse; o bien, cuando aplicándose la norma adecuada, se conculcan sus reglas y previsiones, desconociéndose lo que en ella dispuso el legislador.

Cabe indicar que cuando se invoca el submotivo de violación de la ley, el tribunal de casación en su actividad jurídica debe circunscribirse a establecer si la sala sentenciadora ha ignorado la existencia de una ley (inaplicación de una norma); o si la decisión que se ataca es contraria al texto de la ley que se cita como violada (contravención a la norma). Mediante este submotivo de casación de fondo, se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquélla



que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal.

Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial; en cambio, la estructura de la norma procesal tiene la característica básica de regular el conjunto de actos puestos en movimiento y que consolidan la relación procesal y procedimental entre los sujetos procesales; así como la actuación y conducta de los mismos, para la aplicabilidad práctica de la norma sustantiva. Por ser el submotivo de violación de la ley un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión; las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales.

Del total de veinticuatro (24) recursos de casación desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado; siete (7) fueron desestimados por invocar el submotivo de violación de la ley argumentando que la sala sentenciadora ignoró la existencia de la norma aplicable al asunto sometido a su conocimiento; cuando la sala no ignoró dicha norma y estimó correctamente el contenido, alcance y validez de la ley que aplicó. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un veintinueve por ciento (29%).

4.4.3. Cuando la sala sentenciadora selecciona correctamente la norma aplicable a los hechos controvertidos

No incurre en el vicio de aplicación indebida de la ley la sala sentenciadora que al dictar su fallo selecciona y aplica la norma adecuada; por ser pertinente al asunto que es materia de discusión y si consta que en la sentencia impugnada la misma se invocó expresamente y se empleó para resolver la litis. Se entiende por aplicación indebida de la ley, cuando a la situación de hecho que se analiza, se aplica una norma no pertinente que fue creada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico; que parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos a los que se aplica una norma que no es la adecuada. La aplicación indebida de la ley es un submotivo de fondo que entraña aplicar una determinada norma jurídica a un supuesto fáctico no comprendido en ella. Es defectuosa su invocación cuando el Tribunal no aplicó la norma que se denuncia como indebidamente aplicada; así como cuando se utilizan argumentos que corresponden a un submotivo distinto.

Para plantear el recurso de casación por aplicación indebida de la ley, es necesario que el recurrente respete los hechos que la sala tuvo como probados y que indique en forma clara y concreta qué incidencia tuvo en la sentencia la norma señalada como infringida. La aplicación indebida de la ley entraña aplicar una determinada norma jurídica a un supuesto fáctico no comprendido en ella; aun cuando es correctamente entendida por el tribunal sentenciador. Importa, entonces, un yerro en la calificación de

los hechos que conforman el caso controvertido que conduce a la elección de una norma que no es idónea para su solución.

Del total de veinticuatro (24) recursos de casación desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado; cinco (5) fueron desestimados por invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley; cuando la sala recurrida seleccionó correctamente la norma aplicable a los hechos controvertidos; fundamentó su decisión en la norma que contiene los supuestos jurídicos aplicables a los hechos controvertidos y dicha norma no incidió en el resultado de la sentencia. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un veintiuno por ciento (21%).

4.4.4. Cuando el interponente invoca interpretación errónea de la ley, pretendiendo atribuirle a la norma denunciada un sentido y alcance del cual carece

No existe interpretación errónea de la ley, cuando el tribunal sentenciador atribuye a las normas que le sirven de fundamento a la sentencia que emite, el sentido y alcance que le corresponde. Según jurisprudencia de la Cámara Civil, el vicio de interpretación errónea se configura cuando "... el tribunal sentenciador da a las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu."

Incurrir en interpretación errónea de la ley, la sala que le concede a la norma jurídica un significado que no le corresponde; dándole un sentido, alcance y efectos que el legislador no le otorgó. Se configura la interpretación errónea de la ley, cuando el juez le atribuye a la norma un sentido o alcance que no tiene, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu; pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene o bien una interpretación equivocada; desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma. Deviene entonces necesario que tales normas hayan sido aplicadas por el juzgador.

La interpretación errónea de la ley, como submotivo de casación de fondo, se produce cuando el tribunal sentenciador, eligiendo una norma cuya aplicación atañe al caso que resuelve, le da a ésta un sentido que no le corresponde de conformidad con las reglas de una sana hermenéutica jurídica; en la forma que lo dispone el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Existe errónea interpretación de una norma, cuando ésta fue aplicada por el tribunal sentenciador pero de forma tal, que no se le da su verdadero sentido y alcance. Esto significa que si el órgano cuya decisión se impugna vía casación no aplicó la norma que se cita como erróneamente interpretada en dicho recurso; es imposible que la Cámara Civil pueda realizar el estudio y análisis correspondiente; debido a que es materialmente imposible la infracción por interpretación errónea de una norma que en la resolución impugnada fue omitida.

Del total de veinticuatro (24) recursos de casación desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado; tres (3) fueron desestimados por invocar el submotivo de interpretación errónea de ley; pretendiendo atribuirle a la norma denunciada un sentido y alcance del cual carecen. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un trece por ciento (13%).

4.4.5. Cuando el ejercicio de hermenéutica que efectúa el juzgador se realiza acertadamente

Quiere decir que el tribunal le da a la misma el sentido que le corresponde. No hay errónea interpretación de la ley; cuando el tribunal le da a la norma el sentido y alcance que le corresponden; de acuerdo con las reglas de hermenéutica jurídica establecidas por el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Es improcedente el submotivo de interpretación errónea de la ley, cuando la exégesis que realiza la sala impugnada a la norma señalada como infringida, se encuentra ajustada a su tenor literal. Se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el vicio de interpretación errónea de la ley; es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador; quien habiendo seleccionado la norma pertinente a los hechos controvertidos, se equivoca en el sentido y alcance que le concede a la hipótesis jurídica contenida en ésta; dándole una interpretación distinta a la que le corresponde



de acuerdo a su tenor literal; es aquel vicio de hermenéutica que desvirtúa la norma al interpretar erradamente su sentido o voluntad.

Del total de veinticuatro (24) recursos de casación desestimados por no existir vicios en la sentencia o auto impugnado; dos (2) fueron desestimados por invocar el submotivo de interpretación errónea de ley; cuando el ejercicio de hermenéutica que efectúa el juzgador se realiza acertadamente. En términos de porcentaje el dato obtenido es de un ocho por ciento (8%).

La ausencia de los requisitos regulados en los Artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil; son las principales causas por las que se rechazan los recursos de casación; y en cuanto a los desistimientos, se pudo determinar como principales causas la incongruencia entre la naturaleza del motivo invocado y que las tesis sustentadas no se formulan debidamente; presentado argumentos muy deficientes.





CAPÍTULO V

5. Requisitos esenciales a tomar en cuenta en la interposición de un recurso de casación

El recurso de casación es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, rigurosamente técnica y formalista; que debe satisfacer una serie de requisitos mínimos de planteamiento para poder calificar su admisión. Por estas razones el Tribunal de Casación está impedido a suplir de oficio las deficiencias y omisiones en que incurra el interponente; lo que hace imperativo su rechazo de plano. A pesar de ser una institución jurídico procesal muy utilizada por los abogados litigantes; un gran número no sobrevive siquiera el estudio de admisibilidad a que es sometido por el Tribunal de Casación; ello por falta de tecnicismo en su planteamiento.

Posiblemente la falta de concreción en el Código Procesal Civil y Mercantil de las causas de rechazo del recurso implique atribuir a la Corte Suprema de Justicia un poder hasta ahora incontrolado; por lo que podría ser conveniente para la seguridad jurídica que en el futuro se detallaran esas causas. Ésta quizá sea una de las razones por las cuales la Corte de Constitucionalidad, en varios amparos, haya ordenado a la Corte Suprema de Justicia que, bien admitiera el recurso de casación, cuando hubo exceso formalista; bien que entrara conocer el fondo del recurso, cuando dictó sentencia desestimatoria del recurso por razones formales.

5.1. Aspectos básicos

Los aspectos básicos de la casación son aquellos requisitos propios de toda primera solicitud; es decir, los regulados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil; además de los requisitos específicos de este escrito de interposición para poder ser admitidos para su trámite; cuya inobservación provoca el rechazo del mismo. Sumando unos y otros resulta que el memorial debe contener:

5.1.1. Designación del tribunal al que se dirige

El escrito puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema de Justicia, pero el escrito se dirige a la Cámara Civil de la Corte Suprema, pues es ésta el órgano competente para conocer de la casación. Por la carga de trabajo que tiene la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, se estima que el tiempo que ésta se tarda en calificar un recurso de casación es de aproximadamente un mes, siendo el principal motivo el hecho de que los antecedentes demoran demasiado tiempo en ser remitidos.

En virtud de dicho problema se propone a los abogados litigantes que presenten el memorial de interposición en la sala que emitió el fallo impugnado; para que la misma remita dicho memorial y sus antecedentes a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, agilizando así el trámite de la casación. Hay que tener mucho cuidado en

dirigir correctamente el memorial ya que en algunos casos los abogados litigantes únicamente lo dirigen a la Corte Suprema de Justicia, siendo lo correcto dirigirlo a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

5.1.2. Identificación del recurrente

Deberá expresarse el nombre y apellidos completos del recurrente y, en su caso, de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. Cuando el recurrente actúa en representación de otra persona o de alguna persona jurídica deberá cuidar que el documento con que acredite la representación sea el correcto; que esté debidamente inscrito y vigente, ya que éste es uno de los motivos más frecuentes por el que se rechaza dicho recurso. El interponente deberá exponer la dirección profesional con la que actúa. Puede actuar bajo su propia dirección y procuración o conjunta, separada e indistintamente de otros abogados.

Deberá señalar el lugar para recibir notificaciones, se recomienda señalarlo en la ciudad de Guatemala, ya que eso agilizaría el proceso. Luego de identificarse, el recurrente, deberá exponer el objeto de su comparecencia, el cual es el de interponer recurso de casación, indicando en contra de que resolución, el tribunal que la emitió y el número con que se identifica dicho proceso.



5.1.3 Designación del juicio y de las otras partes

Deben quedar identificados tanto el proceso de primera como el de segunda instancia, así como las demás partes que han intervenido en el mismo. Los procesos se identifican con el número que se les asigna en cada juzgado y es muy importante que el interponente especifique correctamente dicho número, para que el tribunal de casación pueda solicitar dichos procesos. Se puede hacer referencia al número del expediente de primera y de segunda instancia en el acápite del memorial.

Por ser la casación un recurso extraordinario y no una tercera instancia, el interponente deberá señalar el lugar para recibir notificaciones de las demás partes, de no estar señalados todos los sujetos que intervinieron, la casación podría ser rechazada.

5.1.4 Fecha y naturaleza de la resolución recurrida

Requisito específico de la casación y consiste en identificar la fecha de la resolución impugnada, así como su naturaleza. Por su naturaleza se refiere a especificar el ramo de la resolución recurrida. La Cámara Civil conoce los recursos de casación del ramo civil, contencioso administrativo y del Tribunal de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción.

Dentro de este apartado se puede citar textualmente la parte resolutive de la resolución, aunque no es un requisito formal e indicar quien promovió la demanda y la apelación, respectivamente.

5.1.5. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio

También llamado emplazamiento de las partes, consiste en indicar el día de la notificación de la sentencia impugnada, así como del auto que resuelve la aclaración y ampliación, si existiera. El plazo para interponer el recurso de casación es de quince días hábiles contados a partir de la última notificación; ya sea de la sentencia del auto que resuelve la aclaración o ampliación. Si existiera ampliación o aclaración y ésta no ha sido notificada a todas las partes o resuelta, la casación será rechazada.

5.1.6. Relación de hechos

Antes de exponer los hechos se debe indicar el motivo y el submotivo de casación que se invoca, estableciendo su fundamento legal. Es muy importante que se señalen los artículos e incisos de ley que se estiman infringidos. Se deben exponer los hechos ocurridos desde primera instancia, la fecha en las que se presentó la demanda, la resolución de la misma y sus respectivas impugnaciones. En este apartado se deberán

establecer los sujetos y su interés en el proceso, determinando quien es el actor o demandante, el demandado y si hay tercero interesado.

5.1.7. Procedencia del recurso

Se trata de determinar si cabe el recurso de casación, tanto con relación al tipo de proceso, como respecto de la resolución, y para ello debe citarse el artículo y el inciso en el que se dispone la procedencia. Este tema será desarrollado en los aspectos técnico jurídicos de la casación.

5.1.8. La petición en términos precisos

Las peticiones de forma son aquéllas de trámite y en ellas se deberá solicitar:

- Que con el memorial y documento adjunto se inicie la formación del expediente respectivo;
- Que se reconozca la personería, ya sea cuando el interponente actúa como representante legal de una persona jurídica o unificando personaría;
- Que se tome nota de la dirección y procuración con que actúa, ya sea bajo su propia dirección o conjuntamente, separada e indistintamente con otros abogados;
- Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones, tanto del interponente como de las otras partes;

- Que se tenga por interpuesto, por parte del recurrente recurso de casación, señalando el motivo y submotivo correspondiente, así como en contra de que resolución y el órgano jurisdiccional que la dictó;
- Que se soliciten los autos originales del proceso donde recayó la sentencia que se recurre;
- Que encontrándose arreglado a derecho el recurso de casación que se interpone, se señale día y hora para la vista del recurso. Si el interponente lo desea, puede solicitar que la vista sea pública, ya sea en esta petición o tres días antes de celebrarse la vista, de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento General de Tribunales.

Las peticiones de fondo dependerán del motivo alegado, pues si los motivos son de forma la petición habrá de atender la declaración de nulidad, y si los motivos son de fondo se pedirá que se modifique la sentencia recurrida en el sentido pretendido. Debe recordarse que de los requisitos regulados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, el contenido en el inciso 6°, no es aplicable a los motivos de la casación de forma.

Pero, por otro lado, debe tenerse presente que para los casos de quebrantamiento substancial del procedimiento, está establecido otro requisito más: el de haber pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, salvo el caso de imposibilidad para pedirla cuando se hubiera cometido en la segunda instancia; este



requisito no está establecido en el Artículo 619 del Código en estudio, pero debe mencionarse al interponer el recurso, porque si no se cumplió, no tiene objeto llevar a cabo la tramitación total del recurso. Igualmente importante es el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; el que regula que en el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba. Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.

Como en toda demanda se deberán señalar las citas de leyes correspondientes. De forma general, se sugiere señalar los Artículos 1, 2, 12, 28, 29, 203, 204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 61, 62, 63, 79, 106, 597, 619 y 620 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así como el lugar, la fecha, la firma del recurrente, la firma del abogado y su sello, y número de copias.

5.2. Aspectos técnico jurídicos

Una de las principales características del recurso de casación consiste en exigir que en el planteamiento de la tesis el casacionista cumpla con observar los aspectos técnico jurídicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación y que son necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo; en virtud de que es a través de ellos que se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara Civil debe pronunciarse.

En ese sentido, al incurrir los interponentes en los errores técnicos señalados, la desestimación del recurso deviene inminente. Atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se estima preciso hacer mención de los aspectos más relevantes en el planteamiento de la tesis. El recurso de casación es eminentemente técnico y formalista, por lo que al plantearse, debe ofrecerse tesis para cada una de las normas que se citan como infringidas, y explicar la incidencia y alcance que cada una de ellas tuvo en la sentencia recurrida.

5.2.1. Por motivos de forma

Cuando se alegan conjuntamente motivos de fondo y de forma, la Corte Suprema de Justicia entra a examinar primero los motivos de forma, y solamente en el caso de que tal motivo de forma sea desestimado, entra a conocer los motivos de fondo alegados.

Como consecuencia de lo anterior, con base en las disposiciones vigentes, no es posible modificar el recurso de casación interpuesto. La única posibilidad que cabe es la de citar disposiciones o doctrinas legales, en adición a las mencionadas; siempre y cuando el interponente lo haga antes de que se señale día para la vista del recurso.

En vista de que el Artículo 624 del Código Procesal Civil y Mercantil permite e impone, al mismo tiempo, la acumulación de los motivos de forma y de fondo y, atendidos los efectos de uno y otro, deben expresarse en primer lugar los motivos de forma, pues si alguno de ellos es desestimado, no procede ya que la Corte Suprema de Justicia siga con el examen de los motivos de fondo, y así lo ha manifestado en numerosos fallos. En todos estos motivos debe citarse, en primer lugar, el inciso del Artículo 622 (con especificación del submotivo, en su caso) y, luego, el artículo e inciso del Código Procesal Civil y Mercantil o de la Ley del Organismo Judicial que se estima violado y que ha producido la infracción del procedimiento. En algunos casos habrá de argumentarse sobre que la infracción ha influido en la decisión. Mención especial merece que en el escrito se manifieste que se ha cumplido con el requisito de la petición de la subsanación de la falta (Artículo 625). Para que proceda el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento; es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada en la instancia en que fue cometida.

5.2.2. Por motivos de fondo

Cuando en el recurso se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador; y no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es el fin de la misma y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada. Así, si la norma tiene por finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos y su violación permite corregir la infracción adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación normativa al caso concreto quedando válido el proceso, seguramente se trata de una norma de carácter sustantivo; sin embargo, si la norma determina cómo debe ser la actividad del juzgador o de las partes dentro del proceso, y el efecto de su violación implica la anulación total o parcial del proceso; se está entonces ante una norma de carácter procesal.

En reiteradas oportunidades, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que la denuncia de infracción de una norma constitucional recae, en su mayoría, en la vulneración de una norma de carácter ordinario que desarrolla la materia referida en la norma suprema.

Deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las que se estiman infringidos, cuando se trate de infracción de la ley; habrán de citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario; si se tratare de infracción de doctrina legal, tendrá que citarse el artículo que se estima infringido, con expresión de en qué consiste el error alegado por el recurrente, si se tratare de error de derecho en la prueba; no es necesaria la cita de leyes, pero sí debe identificarse, sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgado, si se tratare de error de derecho en la prueba.

La violación de la ley constituye un error cometido por el juzgador, quien al fundamentar su decisión no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos; o habiendo escogido la norma correspondiente, resuelve contraviniendo su texto. Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial emitido en reiterados fallos de este Tribunal, regula que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la sala tuvo por acreditados. Asimismo, por razones de lógica, las normas que se denuncian violadas por inaplicación, no tuvieron que haber sido citadas en el fallo que se impugna.

Si se estima que algunas normas jurídicas fueron violadas por la sala sentenciadora, es indispensable argumentar respecto a la violación por inaplicación o por contravención de las normas sustantivas que se consideren son aplicables; por ser las que regulan la controversia que la sala examinó en apelación. Cuando se denuncia violación de doctrina legal, los fallos en que se fundamente deben referirse a casos similares en relación a la norma que se denuncia infringida.

Para que proceda el submotivo de violación de la ley, es necesario indicar expresamente qué tipo de violación cometió el juzgador y elaborar la tesis de casación respectiva; para establecer la infracción cometida. En materia de casación, la violación de la ley se produce cuando hay una falsa elección de la norma jurídica aplicable al caso concreto; que necesariamente conlleva la inaplicación de la norma que debió aplicarse; o bien, cuando aplicándose la norma adecuada, se conculcan sus reglas y previsiones, desconociéndose lo que en ella dispuso el legislador.

También, procede invocar este submotivo, cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión); o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Con relación a este submotivo, se ha establecido que siendo un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales.

Cabe indicar que cuando se invoca el submotivo de violación de la ley, el Tribunal de Casación en su actividad jurídica debe circunscribirse a establecer si la sala sentenciadora ha ignorado la existencia de una ley (inaplicación de una norma); o si la decisión que se ataca es contraria al texto de la ley que se cita como violada (contravención a la norma). Mediante este submotivo de casación de fondo, se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial; en cambio la estructura de la norma procesal tiene la característica básica de regular el conjunto de actos puestos en movimiento y que consolidan la relación procesal entre los sujetos procesales, así como la actuación y conducta de los mismos, para la aplicabilidad práctica de la norma sustantiva. Por ser el submotivo de violación de la ley un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales.

Ocurre el vicio de violación de la ley cuando el juzgador ignora o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y aplicable al caso; es decir, que la violación de la ley, se produce cuando el juzgador, no obstante estar obligado a dictar su fallo apoyándolo en los preceptos legales que son aplicables, conforme a las consideraciones y razonamientos formulados, de acuerdo al caso particular que

examina, no lo hace así, ignorando el precepto en abstracto, que ha de ser aplicado al caso concreto objeto de sentencia y existente en el proceso.

Procede invocar el submotivo de violación de la ley por omisión, cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión) o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Cuando se invoca este submotivo las normas que se denuncian como infringidas deben contener la hipótesis jurídica en la que encuadran los hechos controvertidos y cuya aplicación es determinante en la resolución del asunto. Se entiende por aplicación indebida de la ley, cuando a la situación de hecho que se analiza, se aplica una norma no pertinente que fue creada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico; que parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos a los que se aplica una norma que no es la adecuada.

Uno de los errores en el planteamiento del recurso de casación por motivo de fondo es el denunciarse como submotivo la aplicación indebida de la ley y no señalar concretamente la norma que se estima indebidamente aplicada, ni presentar una tesis que dé sustento a la denuncia formulada. Asimismo, se incide en él cuando los argumentos realizados no corresponden a la causa de casación invocada. Es improcedente el submotivo de aplicación indebida de la ley y el submotivo de

interpretación errónea de la ley, cuando se denuncian infringidas normas de carácter procesal.

Para plantear el recurso de casación por aplicación indebida de la ley, es necesario que el recurrente respete los hechos que la sala tuvo como probados y que indique en forma clara y concreta que incidencia tuvo en la sentencia la norma señalada como infringida. Según jurisprudencia de la Cámara Civil, el vicio de interpretación errónea se configura cuando "... el tribunal sentenciador da a las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu."

Incorre en interpretación errónea de la ley, la sala que le concede a la norma jurídica un significado que no le corresponde, dándole un sentido, alcance y efectos que el legislador no le otorgó. Se configura la interpretación errónea de la ley, cuando el juez le atribuye a la norma un sentido o alcance que no tiene, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma. Deviene entonces necesario que tales normas hayan sido aplicadas por el juzgador.

La interpretación errónea de la ley, como submotivo de casación de fondo, se produce cuando el tribunal sentenciador, eligiendo una norma cuya aplicación atañe al caso que



resuelve, le da a ésta un sentido que no le corresponde de conformidad con las reglas de una sana hermenéutica jurídica, en la forma que lo dispone el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Una de las condiciones que debe cumplir el planteamiento de interpretación errónea de la ley, consiste en que la norma que se denuncia como infringida, necesariamente tuvo que ser tomada en cuenta en el fallo impugnado. Es una cuestión de lógica elemental, pues no puede atribuirse al tribunal sentenciador error en la interpretación de un precepto que no forma parte de los fundamentos legales del fallo. Es deficiente el planteamiento de este submotivo, cuando se denuncia interpretación errónea de normas que no formaron parte del fundamento legal del fallo. El recurso de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, característica que se traduce en la exigencia de que el planteamiento revista de coherencia entre los razonamientos que sustentan el recurso, con respecto a lo considerado y resuelto en la sentencia impugnada. El vicio de interpretación errónea, requiere para su configuración, por razones de lógica, que las normas que se denuncian como infringidas, hayan sido expresamente aplicadas en el fallo y que el tribunal sentenciador realice algún ejercicio de hermenéutica sobre su contenido, pues dicho vicio consiste precisamente en una comprensión equivocada sobre los efectos y alcances de la norma que se interpreta.

Para que prospere el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de las leyes, es requisito indispensable que el interponente formule para cada artículo una tesis concreta. La Cámara Civil es del criterio que el planteamiento del

casacionista carece de una exposición clara y precisa en vista que se concreta a formular una lista de leyes que considera erróneamente interpretadas; sin formular un análisis comparativo de las mismas, o en su caso indicar en forma concreta cada una de las normas, explicando de manera precisa las razones por las cuales se estiman erróneamente interpretadas

La concepción del error de derecho desde sus orígenes, está basada en una equivocación jurídico valorativa; que consiste precisamente en que el juzgador atribuye a la prueba un valor legal que no le corresponde, ya sea porque no es ese el sistema de valoración que corresponde a ese medio de convicción, o porque ésta no es eficaz para establecer la verdad; y a pesar de ello el juez le reconoce valor probatorio.

Con respecto al submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, hay que tener presente que el mismo se configura cuando no obstante el tribunal de alzada analizó la prueba en su materialidad; no le dio el valor probatorio que la ley le asigna, o le atribuye uno que ésta le niega. Se produce igualmente mediante el falso juicio de legalidad que atribuye valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado o aportado al proceso de conformidad con los requisitos o solemnidades legales requeridos.

Es oportuno expresar que el error de derecho implica necesariamente un ejercicio de apreciación, de valoración, de ponderación de la prueba, consistente precisamente en

que no se le otorga a la prueba el valor que le corresponde, de conformidad con los parámetros establecidos en la norma de estimativa probatoria pertinente. Debido a lo anterior, imposible resulta apreciar el error de derecho invocado y como consecuencia, el recurso de casación deviene improcedente.

Para que pueda efectuarse el estudio del recurso de casación, cuando se atribuye al fallo error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente, además de citar los artículos de valoración probatoria violados, exponga en forma separada, de manera clara y precisa las razones por las cuales los estima infringidos.

Es improcedente el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente señala como infringidos normas de índole diferente al de estimativa probatoria.

No puede prosperar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente esgrime argumentación distinta al submotivo invocado. Para que en casación se pueda examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, además de exponer la forma en que las mismas fueron trasgredidas.

Se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el error de hecho en la apreciación de la prueba, es un error que se configura cuando el tribunal sentenciador ha omitido una prueba legalmente incorporada al proceso, tergiversa el contenido de ésta o bien, que no existiendo la prueba en autos, con ella se tiene como probado un hecho, siempre que resulte de actos o documentos auténticos que pongan de manifiesto la equivocación del juzgador.

El error de hecho en la apreciación de la prueba puede configurarse por omitir el análisis de determinado medio de convicción, o cuando se realiza una percepción inexacta que desvirtúa la información que emana del medio probatorio, tergiversando su contenido real y manifiesto (ya se trate de documentos o actos auténticos). Una de las condiciones que la jurisprudencia –complemento de la ley como fuente del derecho ha establecido para la procedencia de este submotivo, es que el error debe ser determinante en la resolución de la controversia; es decir, que es de tal magnitud el error, que hace variar los resultados del fallo impugnado.

No puede prosperar este submotivo, cuando la sala interpreta acertadamente el contenido de la prueba impugnada.

Incorre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el tribunal sentenciador que omite tomar en cuenta la totalidad de los hechos que constan en un medio de prueba que es decisivo para la sentencia que emite.

Atendiendo a la naturaleza técnica del recurso de casación y de conformidad con reiterada jurisprudencia -que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial constituye un complemento de la ley como fuente de derecho-, se ha establecido que el error de hecho en la apreciación de la prueba se configura cuando en las conclusiones que se obtienen de la prueba, mediante un proceso intelectual al analizar su contenido, se produce una discrepancia entre lo afirmado por el tribunal y los hechos contenidos en el medio probatorio (tergiversación); o bien, cuando los dejó de considerar (omisión).

La función nomofiláctica de la casación, tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho positivo que busca con ello el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Aun cuando su naturaleza jurídica la concibe como una institución a favor de intereses privados, doctrinariamente se le reconoce la función uniformadora de la ley, por medio de la cual se garantiza la correcta observancia de las normas jurídicas, brindando criterios unificados de interpretación y aplicación del derecho vigente, sin apartarse que dichos enfoques deben realizarse a la luz de la realidad social y procesal. .

Constituye un defecto técnico en el planteamiento del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, por tergiversación, que imposibilita al tribunal hacer el estudio comparativo respectivo, la circunstancia de que el documento señalado por el recurrente de error, no fue un medio de prueba en el que la sala sentenciadora se basara para emitir su fallo.

El presente trabajo pretendió investigar las causas de la improcedencia del recurso extraordinario de casación en el momento de dictar sentencia; compilar la doctrina, la jurisprudencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación estadística de la muestra representativa seleccionada para comprobar la hipótesis planteada que sustente científicamente la realización de esta investigación.

En el desarrollo de esta tesis se han propuesto soluciones a corto y mediano plazo, para coadyuvar a que los abogados que planteen dicho medio de impugnación apliquen las medidas correctivas en su planteamiento, y que los oriente en la mejor forma sobre el planteamiento de este recurso técnico; evitando de esa manera denegatorias a sus pretensiones, vedándoles el derecho a una legítima defensa que muchas veces provino de errores de forma en su interposición; por lo que este informe constituye un medio para analizar las causas de los motivos de improcedencia del recurso extraordinario de casación y las soluciones que se pueden aplicar legalmente.

CONCLUSIONES

1. Durante la investigación se determinó que un alto porcentaje de recursos planteados ante la Corte Suprema de Justicia son rechazados in limine; es decir, que no son admitidos para su trámite por notoriamente improcedentes.
2. Los plazos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil para la resolución final del recurso extraordinario de casación no se cumplen, debido a la saturación de los expedientes que deben tramitar y a una organización interna burocrática; que limita cumplir con el postulado de la pronta y cumplida administración de justicia.
3. De los recursos de casación que son admitidos para su trámite, al momento de dictar sentencia también un alto porcentaje son desestimados por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia; al no probarse la causal técnica que motivó su interposición.
4. Los profesionales de derecho que auxilian un recurso de casación pretenden convertir dicho medio de impugnación en una tercera instancia; desviando el enfoque técnico que exige la doctrina procesal para este medio de impugnación.



5. En los programas del curso de derecho procesal civil que se imparte en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; no se desarrolla ampliamente la figura de la casación, por lo que el estudiante no conoce los aspectos técnicos jurídicos que fundamentan dicho medio extraordinario de impugnación.

RECOMENDACIONES

1. Que los abogados interponentes del recurso de casación, verifiquen si el mismo cumple con los requisitos esenciales que debe contener el memorial de interposición; mismos que fueron señalados en el presente trabajo, para evitar en lo posible que el mismo sea rechazado.
2. Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil emita un manual que establezca la hoja de ruta que debe seguir cada expediente desde el momento en que es presentado; fijando plazos y acciones que debe realizar cada funcionario y/o empleado de dicha dependencia, instruyendo a la Secretaría de dicho cuerpo colegiado a velar por su cumplimiento y fiscalización.
3. Los abogados litigantes para fundamentar sus argumentos de hecho o derecho en el planteamiento del recurso de casación; deben tener a su disposición la doctrina legal o jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, para fundamentar con criterio científico los submotivos que fundamentan su pretensión, evitando de esa manera las recurrentes desestimaciones de los recursos planteados en detrimento del interés de los patrocinados.



4. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través de su unidad académica organice cursos y/o seminarios de actualización sobre el recurso de casación y las formalidades y obstáculos que se han evidenciado en la práctica procesal por los sujetos afectados.

5. La Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, tiene que crear un curso específico sobre las impugnaciones y sus requisitos; para que al graduarse los estudiantes brinden una asesoría técnica y profesional a su clientela.

ANEXOS

Resultados en forma gráfica

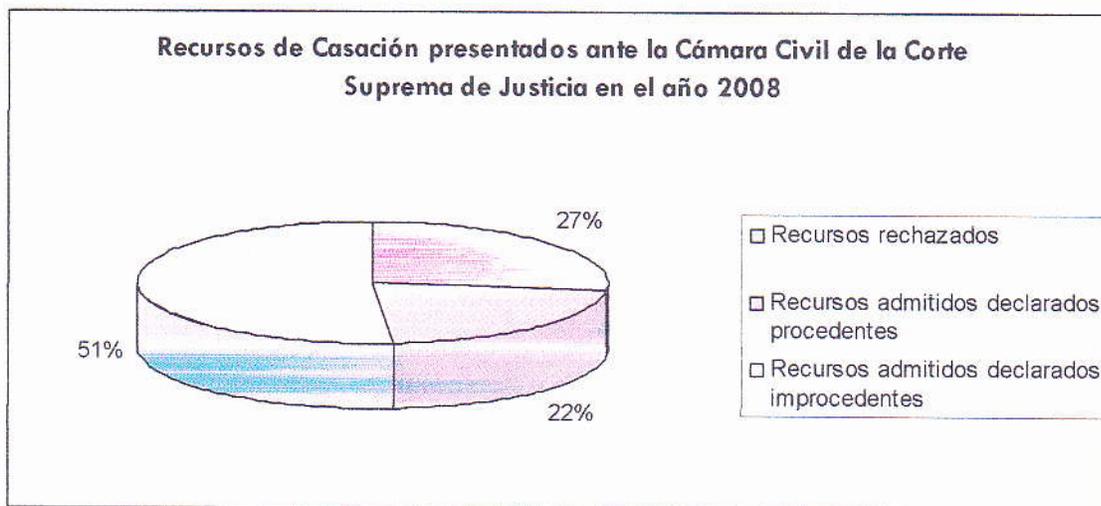


Ilustración 1

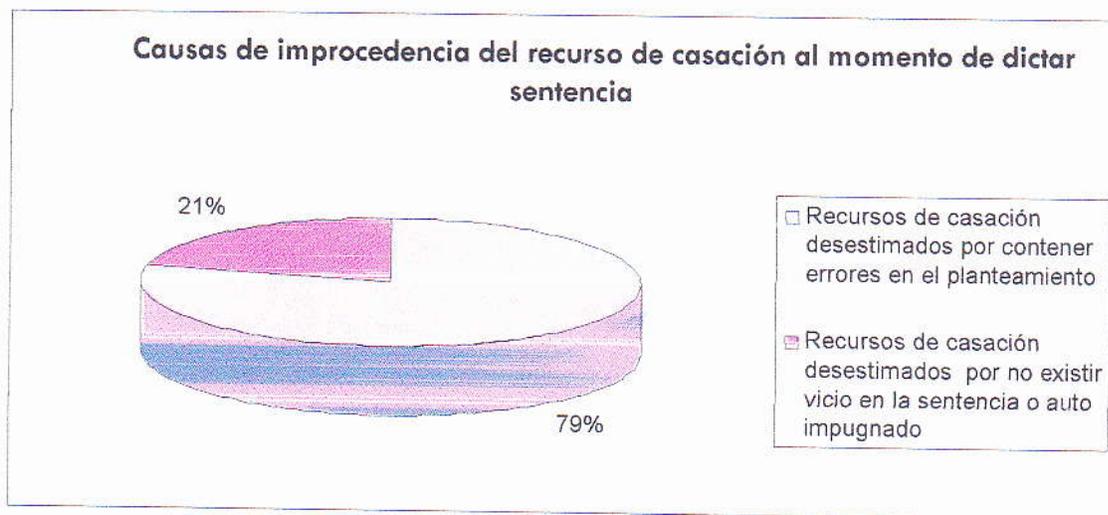


Ilustración 2

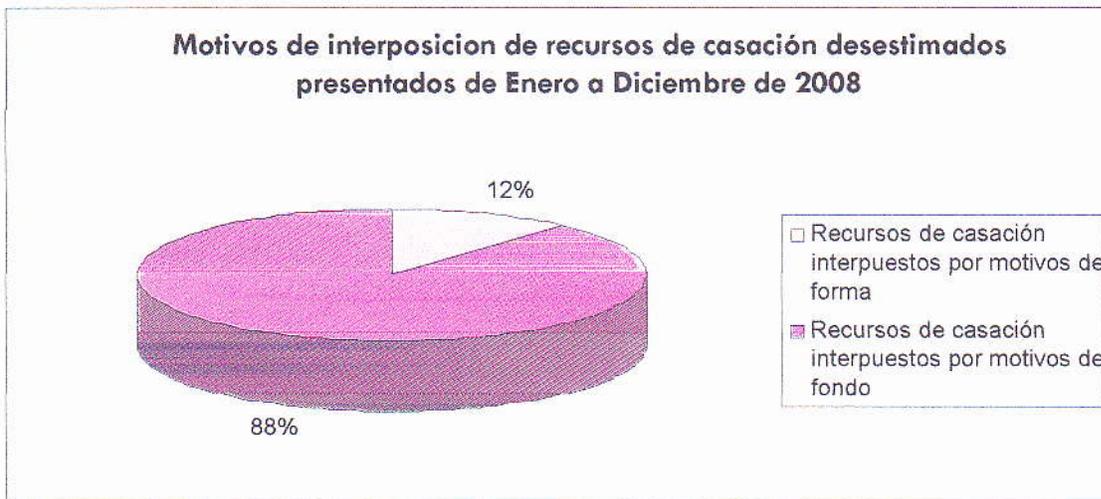


Ilustración 3

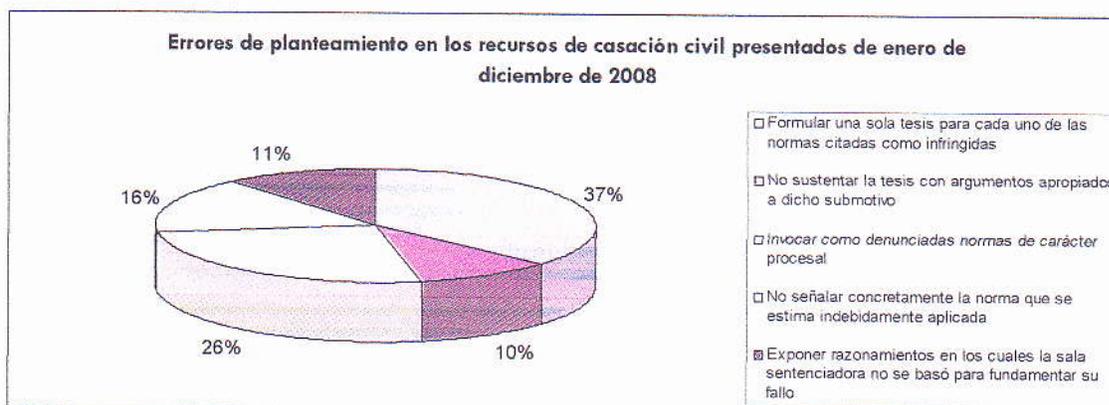


Ilustración 4

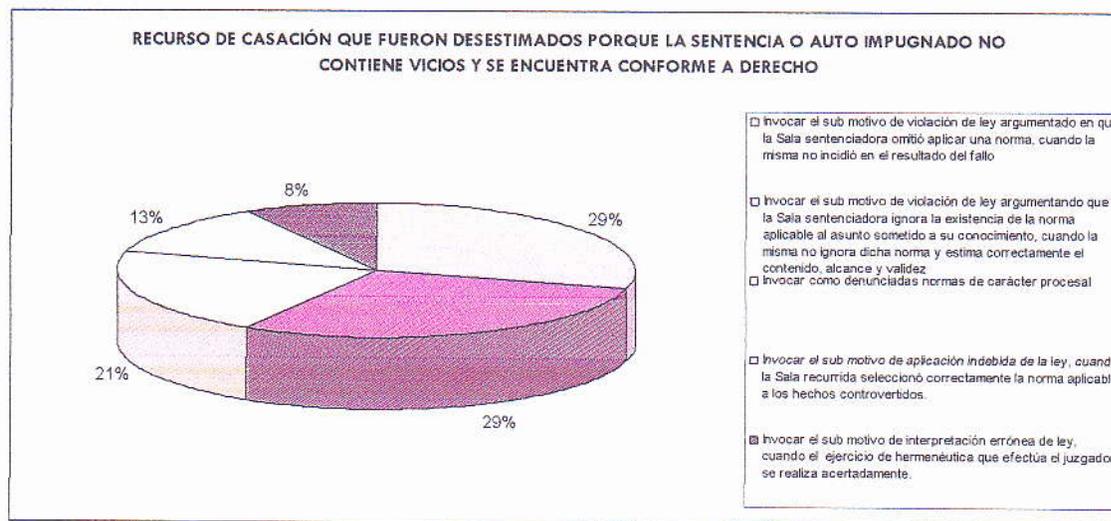


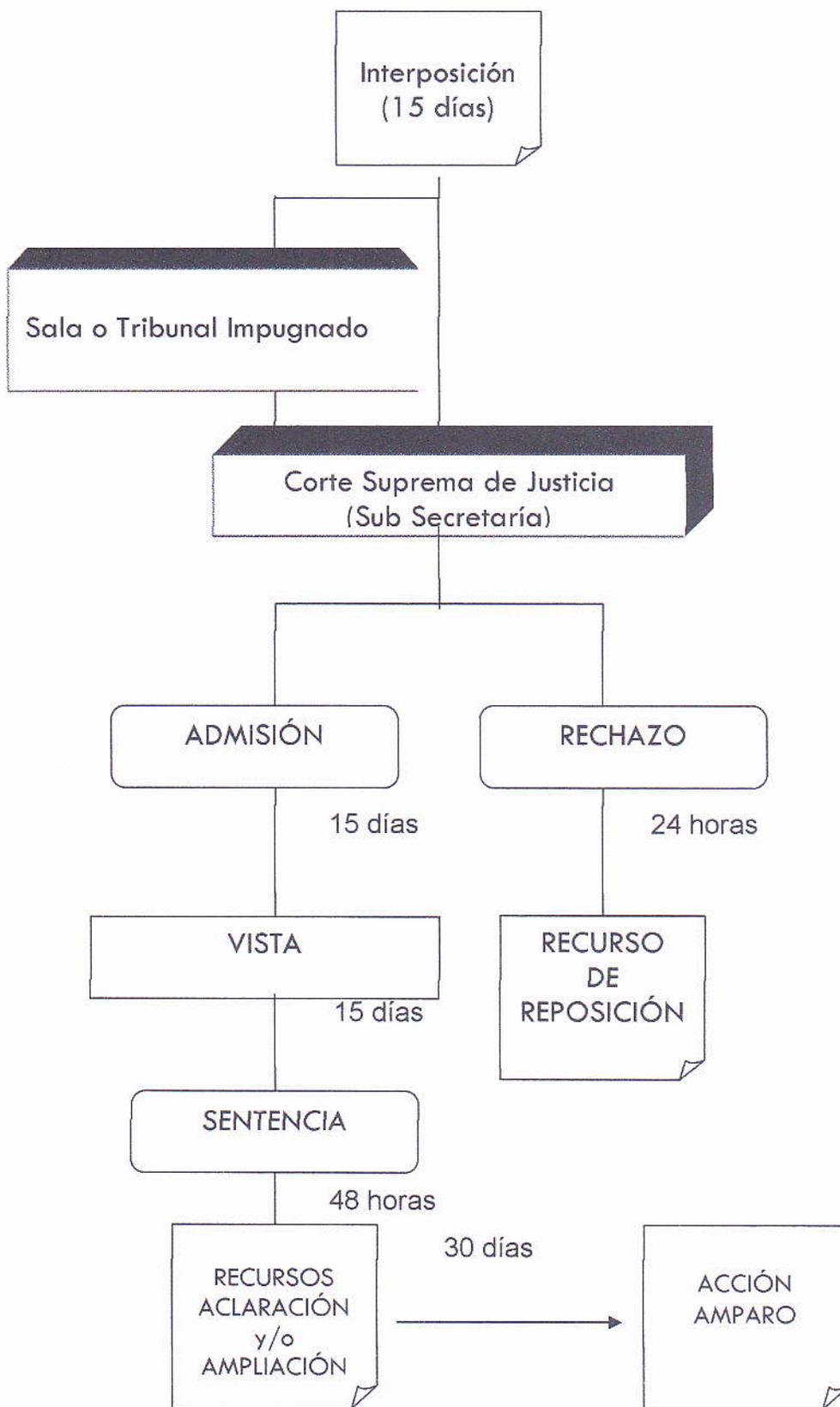
Ilustración 5

Señor(a) Abogado(a):

Con el objeto de facilitar la presentación del recurso de casación sírvase chequear que el mismo cumpla con los siguientes requisitos, consignando en el cuadro de la derecha, si el mismo ya fue satisfecho.

Designación de la autoridad a la que va dirigido	
Identificación del recurrente (nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, así como lugar para recibir notificaciones)	
Justificación de la personería	
Designación del juicio, órgano impugnado y de las otras partes con su respectivo lugar para recibir notificación	
Fecha y naturaleza de la resolución recurrida	
Fecha de la notificación al recurrente y de las otras partes	
Relación de hecho	
Procedencia del recurso, indicando el artículo e inciso que lo contenga	
Artículos violados o doctrina legal en su caso, así como exposición de las razones por las cuales se estiman infringidos.	
Si el recurso se funda en error de derecho en la apreciación de las pruebas indicar en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente.	
Si el recurso se funda en error de hecho en la apreciación de las pruebas, indicar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.	
Fundamentos de derecho	
Petición en términos precisos	
Lugar y fecha	
Firma del solicitante Firma y sello del abogado director Timbre forense	

ESQUEMA DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN







BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Volumen 2º. Guatemala: Ed. Vile, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Argentina: Ed. Heliasta, 2003.
- CARDOZO ISAZA, Jorge. **Manual práctico de la casación civil**. Colombia: Ed. Temis, 1984.
- CORREA SELAMÉ, Jorge. **Recursos procesales civiles**. Chile: Ed. Lexis Nexos, 2000.
- DE ELÍA, Carlos M. **La casación en la provincia de Buenos Aires**. Argentina: Ed. Rodamillans S. R. L., 2000.
- DE LA PLAZA, Manuel. **La casación civil**. España: Ediciones Gráficas, 1944.
- DE MIDON, Gladis E. **La casación, control del juicio de hecho**. Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001.
- GUZMÁN FLUJA, Vicente C. **El recurso de casación civil, control de hecho y de derecho**. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.
- LÓPEZ MEDINA, Diego. **El derecho de los jueces en América Latina**. Colombia: Ed. U.S. Agency for International Development (USAID), 2011.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 2. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Volumen I. Segunda Edición. Guatemala: Ed. IUS Ediciones, 2006.



PERRACHIONE, Mario. **La casación como método de control de la función jurisdiccional**. Argentina: Ed. Alveroni Editores, 2003.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 2002.

VESCOVI, Enrique. **El recurso de casación**. Uruguay: Ed. Idea, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.